Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Industria, Investigación y Energía

2023/0046(COD)

7.7.2023

ENMIENDAS
63 - 262

Proyecto de informe
Alin Mituța
(PE749.242v01-00)

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit)

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0094 – C9-0028/2023 – 2023/0046(COD))

Enmienda 63
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left
Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La economía digital ha transformado profundamente el mercado interior en la última década. La perspectiva de la Unión es la de una economía digital que proporcione beneficios económicos y sociales sostenibles gracias a una conectividad excelente ***y*** segura para todos y en toda Europa. En una economía moderna e innovadora, prácticamente todos los sectores dependen de la existencia de una infraestructura digital de gran calidad, desarrollada a partir de redes de muy alta capacidad. Tal infraestructura reviste una importancia estratégica para la cohesión social y territorial y, en términos generales, para la competitividad y el liderazgo digital de la Unión. Por lo tanto, todos los ciudadanos y los sectores del ámbito público y privado deben tener la oportunidad de formar parte de la economía digital.	(1) La economía digital ha transformado profundamente el mercado interior en la última década. La perspectiva de la Unión es la de una economía digital que proporcione beneficios económicos y sociales sostenibles gracias a una conectividad ***de banda ancha*** excelente***, asequible, fiable,*** segura ***y preparada para el futuro*** para todos y en toda Europa***, también en las zonas rurales y remotas, como las islas y las regiones montañosas y escasamente pobladas, así como en las regiones ultraperiféricas y los corredores de transporte***. En una economía moderna e innovadora, prácticamente todos los sectores dependen de la existencia de una infraestructura digital de gran calidad, desarrollada a partir de redes de muy alta capacidad***, por lo que esta representa una piedra angular de la transformación digital de la Unión***. ***Dicha infraestructura puede hacer posibles servicios innovadores, una mayor eficiencia de las operaciones empresariales y unas sociedades inteligentes, sostenibles y digitales, al tiempo que contribuye al logro de los objetivos climáticos establecidos en el Pacto Verde Europeo y la doble transición ecológica y digital, que constituyen las principales prioridades de la Unión.*** Tal infraestructura reviste una importancia estratégica para la cohesión social y territorial y, en términos generales, para la competitividad***, la resiliencia, la autonomía estratégica, la soberanía digital*** y el liderazgo digital de la Unión. Por lo tanto, todos los ciudadanos y los sectores del ámbito público y privado deben tener la oportunidad de formar parte de la economía digital.

Or. en

Enmienda 64
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Josianne Cutajar, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La digitalización repercute en gran medida en la vertiente social, económica, política y cultural de la vida cotidiana de los ciudadanos, los trabajadores y los consumidores, y afecta a todos los ámbitos de la sociedad. Por esta razón, un acceso limitado y una expansión insuficiente de la red pueden ahondar las desigualdades sociales, creando así una nueva brecha digital, no solo entre las zonas urbanas bien conectadas y las zonas rurales y remotas, sino también entre las personas que pueden beneficiarse plenamente de una conectividad digital eficiente y segura y acceder a una amplia gama de servicios, y aquellas que no pueden hacerlo. A este respecto, la inclusión de las viviendas sociales en el despliegue de las redes de alta capacidad debe ser una prioridad para los proyectos de inversión públicos y privados, ya que la conectividad de banda ancha es un aspecto clave de la inclusión social.

Or. en

Enmienda 65
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Matthias Ecke, Josianne Cutajar, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) A fin de colmar la brecha digital en toda la Unión y en consonancia con la Decisión por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030, las inversiones en infraestructuras digitales deben tratar de garantizar una conectividad accesible y asequible para todos y en toda la Unión, con acceso a internet, prestando especial atención a la brecha entre distintas zonas geográficas. En particular, de aquí a 2030, las redes con velocidad de gigabit deben estar disponibles para todos aquellos que necesiten o deseen disponer de dicha capacidad.

Or. en

Enmienda 66
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Matthias Ecke, Josianne Cutajar, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quater) Teniendo en cuenta que las zonas rurales de la Unión acogen a 137 millones de personas, el 30,6 % de la población de la Unión, y representan en torno al 83 % de su superficie, una cobertura adecuada de redes con velocidad de gigabit, el desarrollo de la capacidad digital y un entorno favorable para la innovación digital de las zonas rurales y remotas son condiciones clave para que dichas zonas puedan beneficiarse de las nuevas oportunidades de la transición digital. Esta cobertura puede aportar un potencial significativo para mejorar las vidas de las personas y mitigar el impacto negativo de una conectividad reducida, de la insularidad y de la lejanía, al permitir la aplicación de

nuevas tecnologías como la sanidad electrónica, la administración electrónica y los servicios educativos.

Or. en

Enmienda 67
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Durante la pandemia de COVID-19, la rápida evolución tecnológica, el crecimiento exponencial del tráfico de banda ancha y la demanda creciente de una conectividad avanzada de muy alta capacidad se intensificaron. En consecuencia, los objetivos establecidos en la Agenda Digital en 2010[31], a pesar de haberse alcanzado en su mayoría, se han quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90 % en 2022. Ahora bien, que la velocidad disponible sea de tan solo 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro ni está en consonancia con los nuevos objetivos fijados en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por consiguiente, en la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], la UE fijó una serie de metas actualizadas para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades de conectividad previstas para el futuro, cuando todos los ***hogares europeos*** deberían ***estar cubiertos por una red de gigabit y todas las zonas pobladas, por*** la 5G.	(2) ***Las necesidades sociales de convergencia del ancho de banda de carga y descarga aumentan constantemente.*** Durante la pandemia de COVID-19, la rápida evolución tecnológica, el crecimiento exponencial del tráfico de banda ancha y la demanda creciente de una conectividad avanzada de muy alta capacidad se intensificaron. En consecuencia, los objetivos establecidos en la Agenda Digital en 2010[31], a pesar de haberse alcanzado en su mayoría, se han quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90 % en 2022. Ahora bien, que la velocidad disponible sea de tan solo 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro ni está en consonancia con los nuevos objetivos fijados en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por consiguiente, en la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], la UE fijó una serie de metas actualizadas para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades de conectividad previstas para el futuro, cuando todos los ***usuarios finales*** deberían ***poder utilizar servicios de gigabit***

suministrados por redes en una ubicación fija hasta el punto de terminación de la red, y todas las zonas pobladas deberían estar cubiertas por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento al menos equivalente a la 5G.

[31] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010 [COM(2010) 245 final].

[32] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

[33] Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

[31] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010 [COM(2010) 245 final].

[32] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

[33] Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

Or. en

Enmienda 68
Dace Melbārde

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Durante la pandemia de COVID-19, la rápida evolución tecnológica, el crecimiento exponencial del tráfico de banda ancha y la demanda creciente de una conectividad avanzada de muy alta capacidad se intensificaron. En consecuencia, los objetivos establecidos en la Agenda Digital en 2010[31], a pesar de haberse alcanzado en su mayoría, se han	(2) Durante la pandemia de COVID-19, la rápida evolución tecnológica, el crecimiento exponencial del tráfico de banda ancha y la demanda creciente de una conectividad avanzada de muy alta capacidad se intensificaron. En consecuencia, los objetivos establecidos en la Agenda Digital en 2010[31], a pesar de haberse alcanzado en su mayoría, se han

quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90 % en 2022. Ahora bien, que la velocidad disponible sea de tan solo 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro ni está en consonancia con los nuevos objetivos fijados en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por consiguiente, en la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], la UE fijó una serie de metas actualizadas para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades de conectividad previstas para el futuro, cuando todos los hogares europeos deberían estar cubiertos por una red de gigabit y todas las zonas pobladas, por la 5G.

quedado obsoletos. El porcentaje de hogares con acceso a internet a una velocidad mínima de 30 Mbps aumentó del 58,1 % en 2013 al 90 % en 2022. Ahora bien, que la velocidad disponible sea de tan solo 30 Mbps ya no es suficiente de cara al futuro ni está en consonancia con los nuevos objetivos fijados en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] por lo que respecta a asegurar la conectividad y la disponibilidad generalizada de redes de muy alta capacidad. Por consiguiente, en la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], la UE fijó una serie de metas actualizadas para 2030 que se corresponden mejor con las necesidades de conectividad previstas para el futuro, cuando todos los hogares europeos deberían estar cubiertos por una red de gigabit y todas las zonas pobladas, por ***redes con un rendimiento al menos equivalente a*** la 5G.

[31] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010 [COM(2010) 245 final].

[32] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

[33] Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

[31] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010 [COM(2010) 245 final].

[32] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

[33] Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4).

Or. en

Enmienda 69

Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación ***y*** coordinación ***adecuadas y la reducción de*** las cargas administrativas.	(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren ***de forma significativa*** el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación ***adecuada, una*** coordinación ***más estrecha y el establecimiento de procedimientos de concesión de permisos simplificados y racionalizados, como modo de reducir*** las cargas administrativas ***tanto para los operadores como para las administraciones nacionales***. ***A fin de alcanzar esas metas, la reducción de los costes de despliegue de las redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión debe tener la correspondiente repercusión en la reducción del coste de los servicios para el usuario final.***

Or. en

Enmienda 70
François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.	(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas***, y se necesita establecer un***

marco político en el que los grandes generadores de tráfico contribuyan de forma equitativa a la financiación adecuada de las redes de telecomunicaciones, sin perjuicio de la neutralidad de red.

Or. en

Enmienda 71
Bart Groothuis

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.	(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas***, así como medidas que estimulen la demanda de conectividad***. ***Dichas medidas deben considerar las repercusiones para los consumidores y no crear distorsiones del mercado.***

Or. en

Enmienda 72
Maria Spyraki

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante	(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante

una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.	una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas. ***Dichas medidas deben considerar cualquier repercusión directa o indirecta para los consumidores y no crear distorsiones del mercado.***

Or. en

Justificación

El considerando 3 se propone apoyar la Ley de la Infraestructura de Gigabit y el esfuerzo de la UE para alcanzar los objetivos de conectividad para 2030. No obstante, a fin de lograr los mejores resultados posibles para la Unión, para todas las partes interesadas y para los ciudadanos europeos, es necesario pedir explícitamente que las medidas evaluadas en el considerando 3 tengan en cuenta el impacto en el consumidor y en el mercado, en consonancia también con los principios europeos sobre la mejora de la legislación y la elaboración de políticas basadas en datos objetivos.

Enmienda 73
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Markus Pieper, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.	(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas***, al mismo tiempo que se mantienen bajos los costes para las autoridades públicas***.

Or. en

Enmienda 74
Dace Melbārde

Propuesta de Reglamento

Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.	(3) Para alcanzar dichas metas, se necesitan medidas que ***reduzcan la carga administrativa,*** aceleren el despliegue de redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión y que reduzcan su coste, en particular mediante una planificación y coordinación adecuadas y la reducción de las cargas administrativas.

Or. en

Enmienda 75
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Unos marcos jurídicos claros y unas condiciones favorables para la inversión en infraestructuras digitales son la base para una sociedad digital competitiva y de vanguardia con redes más modernas, más innovación, una elevada seguridad y servicios asequibles.

Or. en

Enmienda 76
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) La combinación de sistemas espaciales y terrestres es importante para el despliegue de la conectividad a fin de

prepararnos mejor para la próxima oleada de infraestructuras digitales que permita a Europa asumir el liderazgo.

Or. en

Enmienda 77
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) Es necesario tomar en consideración la conexión por satélite a fin de reducir los costes de despliegue de la red de comunicación electrónica en la conectividad digital de alta velocidad, que requiere el despliegue de la 5G en todas las zonas urbanas de aquí a 2030, así como de redes de banda ancha ultrarrápidas.

Or. en

Enmienda 78
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 quater) El progreso técnico reciente ha permitido la emergencia de constelaciones de comunicaciones basadas en satélites y de forma gradual la oferta de servicios de conectividad de alta velocidad y baja latencia. Hacer posible la conectividad en toda la Unión y en todo el mundo para los ciudadanos y las empresas, incluido, entre otras cosas, el

acceso a una banda ancha de alta velocidad asequible, puede ayudar a eliminar las zonas sin cobertura y aumentar la cohesión en toda la Unión, incluidas las regiones ultraperiféricas, rurales, periféricas, remotas, aisladas e insulares. A tal fin, los recursos previstos por el Reglamento (UE) 2023/588 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa de Conectividad Segura de la Unión para el período 2023-2027 y, en particular, las capacidades de acceso internas de la constelación de satélites deben incluirse en la planificación y el despliegue de las redes fijas e inalámbricas de muy alta capacidad en toda la Unión.

Or. en

Justificación

Se trata de conectar varias iniciativas de la Unión y crear sinergias.

Enmienda 79
Cristian-Silviu Buşoi, Ioan-Rareş Bogdan

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Para cumplir los objetivos consagrados en el presente Reglamento, los Estados miembros, junto con las entidades competentes de la Unión, considerarán la utilización de servicios de redes de retorno basadas en satélites. De este modo se minimizarían los gastos asociados al despliegue de las infraestructuras de comunicación que ofrecen conectividad digital de alta velocidad.

Or. en

Enmienda 80
François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La implantación en toda la Unión de las redes de muy alta capacidad definidas en la Directiva (UE) 2018/1972 requiere inversiones significativas, buena parte de las cuales debe cubrir el coste de las obras de ingeniería civil. En ese sentido, el uso compartido de las infraestructuras físicas reduciría la necesidad de llevar a cabo costosas obras de ingeniería civil y haría que la implantación de la banda ancha avanzada fuera más eficaz.	(5) La implantación en toda la Unión de las redes de muy alta capacidad definidas en la Directiva (UE) 2018/1972 requiere inversiones significativas, buena parte de las cuales debe cubrir el coste de las obras de ingeniería civil. En ese sentido, el uso compartido de las infraestructuras físicas reduciría la necesidad de llevar a cabo costosas obras de ingeniería civil y haría que la implantación de la banda ancha avanzada fuera más eficaz. ***La legislación aplicable en materia de competencia no debe impedir el uso compartido de la infraestructura de red, en especial en zonas con poco tráfico.***

Or. en

Enmienda 81
Cristian-Silviu Buşoi, Ioan-Rareş Bogdan

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Las medidas contempladas en la Directiva 2014/61/UE han contribuido a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad sea menos costoso. No obstante, esas medidas deben reforzarse para reducir aún más los costes y acelerar el despliegue de redes.	(8) Las medidas contempladas en la Directiva 2014/61/UE han contribuido a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad sea menos costoso. No obstante, esas medidas deben reforzarse para reducir aún más los costes y acelerar el despliegue de redes. ***Ello contribuirá a bajar los precios de los datos en los servicios de itinerancia y a eliminar las restricciones de volumen de datos en itinerancia.***

Or. en

Enmienda 82
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Las medidas contempladas en la Directiva 2014/61/UE han contribuido a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad sea menos costoso. No obstante, esas medidas deben reforzarse para reducir aún más los costes y acelerar el despliegue de redes.	(8) Las medidas contempladas en la Directiva 2014/61/UE han contribuido a que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad sea menos costoso. No obstante, esas medidas deben reforzarse ***y racionalizarse*** para reducir aún más los costes y acelerar el despliegue de redes***, de conformidad con el principio de «no causar un perjuicio significativo», cuando proceda***.

Or. en

Enmienda 83
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad y el	(9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad***, en particular en zonas rurales, insulares y remotas, como las islas y las regiones montañosas y***

buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.	***escasamente pobladas, así como las regiones ultraperiféricas y los corredores de transporte***. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad***, la salud pública, el medio ambiente*** y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.

Or. en

Enmienda 84
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.	(9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad. Tales medidas deben garantizar ***y promover*** una competencia efectiva***, ya que ser el primer agente en lanzar una nueva tecnología o servicio en una zona es uno de los principales impulsores de la inversión en infraestructuras digitales. Este tipo de promoción debe llevarse a cabo*** sin perjudicar la seguridad y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.

Or. en

Enmienda 85
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Matthias Ecke, Josianne Cutajar, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.	(9) Las medidas destinadas a lograr que se haga un uso más eficiente de las infraestructuras públicas y privadas existentes y a reducir los costes y los obstáculos vinculados a la realización de nuevas obras de ingeniería civil deberían contribuir de manera sustancial a garantizar el despliegue rápido y generalizado de las redes de muy alta capacidad ***en todas las zonas, incluidas las rurales y remotas***. Tales medidas deben garantizar una competencia efectiva sin perjudicar la seguridad y el buen funcionamiento de las infraestructuras existentes.

Or. en

Enmienda 86
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Dado el creciente número de permisos para las redes de muy alta capacidad y su carácter predominantemente local, las tasas de los permisos para obras civiles difieren considerablemente entre Estados miembros y dentro de ellos. También pueden representar una parte importante del coste del despliegue, en particular en las zonas rurales, remotas e insulares, donde el coste del despliegue por usuario es más elevado. Los Estados miembros deben garantizar que el coste de la concesión de permisos se mantenga a un nivel que no desincentive la inversión, habida cuenta de la cantidad de permisos que a menudo se requieren.

Or. en

Enmienda 87
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 ter) Las políticas y las inversiones relativas a las infraestructuras digitales de alta calidad deben proponerse garantizar una conectividad accesible para todos y en toda la Unión, con acceso a internet, a fin de colmar la brecha digital en la Unión, prestando especial atención a la brecha entre distintas zonas geográficas, en las zonas rurales y remotas, como las islas y las regiones montañosas y escasamente pobladas, así como en las regiones ultraperiféricas y los corredores de transporte.

Or. en

Enmienda 88
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las	(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las

empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente ***o rápido***. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento. ***En el mismo sentido, los Estados miembros podrían introducir obligaciones de precio más estrictas y basadas en los costes por lo que respecta a las condiciones con arreglo a las cuales deben atenderse las solicitudes de acceso. Los Estados miembros podrían introducir también exenciones adicionales de permisos o imponer plazos más rigurosos para la concesión o denegación de estos, siempre que no se infrinja el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 89
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. ***La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión.*** Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.	(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos***, o vayan más allá de estos,*** con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 90
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Henna Virkkunen, Adriana Maldonado López, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las	(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad***, al tiempo que se respetan las distintas estructuras constitucionales de los Estados miembros, incluidas las autonomías regionales y locales y el principio de autonomía procesal de los Estados miembros***. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras

infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 91
Dace Melbārde

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de	(11) El presente Reglamento tiene por objeto reforzar y armonizar los derechos y obligaciones que rigen en toda la Unión a efectos de la coordinación intersectorial y de acelerar la implantación de redes de muy alta capacidad. La fragmentación de los mercados de comunicaciones electrónicas, divididos aún en distintos mercados nacionales, impide que las empresas que suministran o están autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas logren economías de escala. Esa situación puede tener grandes repercusiones en cascada en el comercio transfronterizo y en la prestación de servicios, pues muchos servicios solo pueden prestarse si existe una red con un rendimiento adecuado en toda la Unión. Al tiempo que garantiza una mayor igualdad de condiciones, el presente Reglamento no impide que se adopten medidas nacionales, conformes con el Derecho de la Unión, que complementen los derechos y obligaciones en él establecidos con el fin de promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o lograr que el despliegue de

nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.	nuevas infraestructuras físicas sea más eficiente. A título de ejemplo, los Estados miembros podrían ***acortar los plazos de concesión de los permisos necesarios para el despliegue,*** hacer extensibles las disposiciones sobre coordinación de obras civiles a los proyectos financiados con fondos privados, o exigir que se comunique, a un punto único de información y en formato electrónico, información adicional sobre las infraestructuras físicas o las obras civiles previstas, siempre que no se infrinjan el Derecho de la Unión ni, en particular, las disposiciones del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 92
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Massimiliano Salini, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Seán Kelly, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de garantizar la seguridad jurídica, en particular por lo que respecta a las medidas reglamentarias específicas impuestas en el título II, capítulos II a IV, de la Directiva (UE) 2018/1972 y la Directiva 2002/77/CE[36], las disposiciones de dichas Directivas deben prevalecer sobre el presente Reglamento.	(12) A fin de garantizar la seguridad jurídica, en particular por lo que respecta a las medidas reglamentarias específicas impuestas en el título II, capítulos II a IV, de la Directiva (UE) 2018/1972 y la Directiva 2002/77/CE[36], las disposiciones de dichas Directivas ***y sus transposiciones nacionales*** deben prevalecer sobre el presente Reglamento.
[36] Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 249 de 17.9.2002, p. 21).	[36] Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 249 de 17.9.2002, p. 21).

Or. en

Enmienda 93
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con vistas a la implantación de redes de muy alta capacidad ***o recursos asociados***, puede ser mucho más eficiente para ***los operadores***, en particular ***los nuevos***, reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de suministros básicos. Ese es el caso, en particular, de las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada o en las que no sea económicamente viable construir nuevas infraestructuras físicas. Además, las sinergias intersectoriales podrían reducir significativamente la necesidad de llevar a cabo obras civiles para el despliegue de redes de muy alta capacidad. Asimismo, la reutilización puede reducir los costes sociales y medioambientales vinculados a las obras, como la contaminación, el ruido y la congestión del tráfico. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse no solo a ***los operadores***, sino también a los propietarios o los titulares de derechos de uso de infraestructuras físicas amplias y ubicuas que sean aptas para albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas para el suministro de electricidad, gas y agua, los sistemas de alcantarillado y desagüe, o los servicios de calefacción y transporte. En el caso de los titulares de derechos, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros.	(13) Con vistas a la implantación de redes de muy alta capacidad, puede ser mucho más eficiente para ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas***, en particular ***las nuevas***, reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de suministros básicos. Ese es el caso, en particular, de las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada o en las que no sea económicamente viable construir nuevas infraestructuras físicas. Además, las sinergias intersectoriales podrían reducir significativamente la necesidad de llevar a cabo obras civiles para el despliegue de redes de muy alta capacidad. Asimismo, la reutilización puede reducir los costes sociales y medioambientales vinculados a las obras, como la contaminación, el ruido y la congestión del tráfico. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse no solo a ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas***, sino también a los propietarios o los titulares de derechos de uso de infraestructuras físicas amplias y ubicuas que sean aptas para albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas para el suministro de electricidad, gas y agua, los sistemas de alcantarillado y desagüe, o los servicios de calefacción y transporte. En el caso de los titulares de derechos, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivize wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 94
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con vistas a la implantación de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, puede ser mucho más eficiente para los operadores, en particular los nuevos, reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de suministros básicos. Ese es el caso, en particular, de las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada o en las que no sea económicamente viable construir nuevas infraestructuras físicas. Además, las sinergias intersectoriales podrían reducir significativamente la necesidad de llevar a cabo obras civiles para el despliegue de redes de muy alta capacidad. Asimismo, la reutilización puede reducir los costes sociales y medioambientales vinculados a las obras, como la contaminación, el ruido y la congestión del tráfico. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse no solo a los operadores, sino también a los propietarios o los titulares de derechos de uso de infraestructuras físicas amplias y ubicuas que sean aptas para albergar	(13) Con vistas a la implantación de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, puede ser mucho más eficiente para los operadores, en particular los nuevos, reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de suministros básicos. Ese es el caso, en particular, de las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada o en las que no sea económicamente viable construir nuevas infraestructuras físicas. Además, las sinergias intersectoriales podrían reducir significativamente la necesidad de llevar a cabo obras civiles para el despliegue de redes de muy alta capacidad. Asimismo, la reutilización puede reducir los costes sociales y medioambientales vinculados a las obras, como la contaminación, el ruido y la congestión del tráfico. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse no solo a los operadores, sino también a los propietarios o los titulares de derechos de uso de infraestructuras físicas amplias y ubicuas que sean aptas para albergar

elementos de redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas para el suministro de electricidad, gas y agua, los sistemas de alcantarillado y desagüe, o los servicios de calefacción y transporte. En el caso de los titulares de derechos, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros.	elementos de redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas para el suministro de electricidad, gas y agua, los sistemas de alcantarillado y desagüe, o los servicios de calefacción y transporte. En el caso de los titulares de derechos, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros ***y no debe limitar su ejercicio***.
	Or. en

Enmienda 95
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) A fin de mejorar el despliegue de redes de muy alta capacidad en el mercado interior, el presente Reglamento debe establecer el derecho de las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados (incluidas las empresas de carácter público) a acceder a las infraestructuras físicas, con independencia de su ubicación y en condiciones equitativas y razonables que sean compatibles con el ejercicio normal de los derechos de propiedad. La obligación de dar acceso a las infraestructuras físicas debe entenderse sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo o del edificio en que se sitúen las infraestructuras.	(14) A fin de mejorar el despliegue de redes de muy alta capacidad en el mercado interior, el presente Reglamento debe establecer el derecho de las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados (incluidas las empresas de carácter público) a acceder a las infraestructuras físicas, con independencia de su ubicación y en condiciones equitativas y razonables que sean compatibles con el ejercicio normal de los derechos de propiedad. ***También es esencial garantizar que los proveedores de acceso obtengan un retorno justo de la inversión, que tenga en cuenta las condiciones específicas del mercado y, en particular, los distintos modelos de negocio de los proveedores de recursos asociados. En consecuencia, cuando operen con arreglo a un modelo exclusivamente mayorista que solo proporcione acceso pasivo a múltiples operadores públicos de alojamiento de comunicaciones electrónicas en circunstancias comparables, los proveedores de recursos asociados pueden***

asumir que el precio de acceso que ofrecen es equitativo y razonable. No se debe requerir el precio para el cumplimiento de unas condiciones equitativas y razonables cuando el acceso se proporcione en virtud de un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el precio ya haya sido negociado y acordado, o incluido en el contrato. La obligación de dar acceso a las infraestructuras físicas debe entenderse sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo o del edificio en que se sitúen las infraestructuras.

Or. en

Enmienda 96
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) A fin de mejorar el despliegue de redes de muy alta capacidad en el mercado interior, el presente Reglamento debe establecer el derecho de las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados (incluidas las empresas de carácter público) a acceder a las infraestructuras físicas, con independencia de su ubicación y en condiciones equitativas y razonables que sean compatibles con el ejercicio normal de los derechos de propiedad. La obligación de dar acceso a las infraestructuras físicas debe entenderse sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo o del edificio en que se sitúen las infraestructuras.	(14) A fin de mejorar el despliegue de redes de muy alta capacidad en el mercado interior, el presente Reglamento debe establecer el derecho de las empresas que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o recursos asociados (incluidas las empresas de carácter público) a acceder a las infraestructuras físicas, con independencia de su ubicación y en condiciones equitativas y razonables que sean compatibles con el ejercicio normal de los derechos de propiedad. ***Se debe garantizar a los proveedores de acceso un retorno justo de la inversión, que refleje las condiciones pertinentes del mercado y los distintos modelos de negocio, como los de los proveedores de recursos asociados. En este caso, el precio de acceso ofrecido puede considerarse equitativo y razonable cuando los proveedores solo ofrezcan***

	acceso pasivo a más de un operador de comunicaciones electrónicas en condiciones comparables. La obligación de dar acceso a las infraestructuras físicas debe entenderse sin perjuicio de los derechos del propietario del suelo o del edificio en que se sitúen las infraestructuras.

Or. en

Enmienda 97
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.	***suprimido***

Or. en

Justificación

This Recital is deleted to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 98
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.	(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso. ***Se debe requerir a los propietarios del suelo en el que se hayan instalado o se vayan a instalar recursos***

asociados que negocien el acceso al suelo con las empresas que suministren o estén autorizadas a suministrar esos recursos asociados con arreglo a unas condiciones equitativas y razonables, incluido en lo que atañe al precio, de conformidad con el Derecho contractual nacional, para garantizar la continuidad del servicio y la previsibilidad de las instalaciones previstas de recursos asociados.

Or. en

Enmienda 99
Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.	(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a ***las regulaciones de precios en relación con el acceso a la infraestructura física existente y a*** las infraestructuras físicas en

el interior del edificio y el acceso.

Or. en

Enmienda 100
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En particular, teniendo en cuenta el ***rápido*** desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, ***es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también*** las empresas que suministren ***los*** recursos asociados***, que disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones del presente Reglamento, a excepción*** de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.	(15) En particular, teniendo en cuenta el desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, ***el Reglamento debe reforzar el ritmo de desarrollo de dichas infraestructuras físicas inalámbricas, incluidas las torres, en especial en las zonas menos urbanizadas con una infraestructura física limitada o inadecuada.*** Las empresas que suministren ***tales*** recursos asociados ***deben estar exentas*** de las disposiciones ***del presente Reglamento*** relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.

Or. en

Enmienda 101
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Tomas Tobé, Seán Kelly, Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que ***disfrutarían de todos los beneficios y quedarían sujetas a todas las obligaciones*** del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.	(15) En particular, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que cada vez desempeñan un papel más importante en cuanto proveedores de acceso a infraestructuras físicas aptas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, es preciso ampliar la definición de «operador de red», de manera que, además de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad, se incluyan también las empresas que suministren los recursos asociados, que ***por tanto deben entrar también en el ámbito de aplicación*** del presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso.

Or. en

Enmienda 102
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Massimiliano Salini, Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) De acuerdo con el principio básico de la economía de mercado, la intervención reguladora solo es necesaria en caso de fallo del mercado. Dada la emergencia de proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», y su adopción de un

papel cada vez más significativo como proveedores de acceso a infraestructuras físicas adecuadas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, no se ha producido ningún fenómeno significativo que sea indicativo de un fallo del mercado. Su modelo de negocio, las tasas que aplican por el suministro de su infraestructura y sus modelos de fijación de precios no han sido objeto de ninguna regulación hasta el momento. Por tanto, la Comisión, con el apoyo del ORECE y los reguladores nacionales, debe proceder a un análisis del mercado para determinar si existe un fallo del mercado en relación con los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones». Si así fuera, la Comisión debería adoptar un acto delegado para someter a los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», a todas las obligaciones y beneficios establecidos en el presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y el acceso. Hasta entonces, su modelo de negocio debe permanecer sin regular.

Or. en

Enmienda 103
Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) De acuerdo con el principio básico de la economía de mercado, la intervención reguladora solo es necesaria en caso de fallo del mercado. Dada la

emergencia de proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», y su adopción de un papel cada vez más significativo como proveedores de acceso a infraestructuras físicas adecuadas para la instalación de elementos de redes de comunicaciones electrónicas inalámbricas, como la 5G, no se ha producido ningún fenómeno significativo que sea indicativo de un fallo del mercado. Por tanto, la Comisión, con el apoyo del ORECE y los reguladores nacionales, debe proceder a un análisis del mercado para determinar si existe un fallo del mercado en relación con los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones». Si así fuera, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo en la que aborde los fallos del mercado producidos.

Or. en

Enmienda 104
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Salvo excepción justificada, los elementos de infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, aun cuando no formen parte de una red, también pueden albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, por lo que deben hacerse accesibles para facilitar la instalación de elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en particular las redes inalámbricas. Constituyen ejemplos de elementos de infraestructuras físicas los	(17) Salvo excepción justificada, los elementos de infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, aun cuando no formen parte de una red, también pueden albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, por lo que deben hacerse accesibles para facilitar la instalación de elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en particular las redes inalámbricas. Constituyen ejemplos de elementos de infraestructuras físicas los

edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro. Corresponde a cada Estado miembro determinar específicamente los edificios situados en su territorio que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público y no puedan ser objeto de las obligaciones de acceso, por ejemplo, por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural.	edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro. Corresponde a cada Estado miembro determinar específicamente los edificios situados en su territorio que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público y no puedan ser objeto de las obligaciones de acceso, por ejemplo, por motivos de ***seguridad nacional, protección, incluida la seguridad vial,*** valor arquitectónico, histórico, religioso o natural. ***A fin de garantizar la aceptación pública y un despliegue sostenible, los elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en especial de las redes inalámbricas, deben tener un impacto visual mínimo.***

Or. en

Enmienda 105
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Seán Kelly, Markus Pieper, Pilar del Castillo Vera, Othmar Karas, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Salvo excepción justificada, los elementos de infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, aun cuando no formen parte de una red, también pueden albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, por lo que deben hacerse accesibles para facilitar la instalación de elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en particular las redes inalámbricas. Constituyen ejemplos de elementos de infraestructuras físicas los edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales	(17) Salvo excepción justificada, los elementos de infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, aun cuando no formen parte de una red, también pueden albergar elementos de redes de comunicaciones electrónicas, por lo que deben hacerse accesibles para facilitar la instalación de elementos de red de las redes de muy alta capacidad, en particular las redes inalámbricas. Constituyen ejemplos de elementos de infraestructuras físicas los edificios***, incluidos los tejados,*** o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de

de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro. Corresponde a cada Estado miembro determinar específicamente los edificios situados en su territorio que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público y no puedan ser objeto de las obligaciones de acceso, por ejemplo, por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural.	alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro. Corresponde a cada Estado miembro determinar específicamente los edificios situados en su territorio que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público y no puedan ser objeto de las obligaciones de acceso, por ejemplo, por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural.
	Or. en

Enmienda 106
Niklas Nienass

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. ***No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados pueden impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no han de***	(18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano.

impedir que los Estados miembros incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

Or. en

Enmienda 107
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados pueden impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no han de impedir que los Estados miembros	(18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias ***nacionales, regionales o locales*** específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados pueden impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no

incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.	han de impedir que los Estados miembros incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

Or. en

Justificación

Una prohibición de la negociación es rara y por lo general es un efecto indirecto de una prohibición de acceso. Por tanto, debe suprimirse esta parte para evitar malentendidos en caso de que se autorice la negociación pero no se pueda conceder el acceso.

Enmienda 108
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados pueden	(18) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las eventuales salvaguardias específicas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud pública y la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas definidas por el Derecho nacional, y para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red ***o el organismo del sector público*** no se vea afectado, en particular en las redes empleadas para el suministro de agua destinada al consumo humano. No obstante, las normas generales del Derecho nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones

impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no han de impedir que los Estados miembros incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

electrónicas o recursos asociados pueden impedir la creación de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas. Por lo tanto, esas normas generales deben derogarse. Al mismo tiempo, las medidas establecidas en el presente Reglamento no han de impedir que los Estados miembros incentiven a los operadores de suministros básicos a conceder acceso a las infraestructuras excluyendo los ingresos generados por el acceso a sus infraestructuras físicas del cálculo de las tarifas de los usuarios finales en relación con su actividad o actividades principales, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

Or. en

Enmienda 109
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con miras a garantizar la seguridad jurídica y evitar que la aplicación simultánea de dos regímenes distintos de acceso a las mismas infraestructuras físicas acarree cargas desproporcionadas para los operadores de redes, las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no deben ser objeto de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Reglamento en tanto rijan las primeras. Sin embargo, el presente Reglamento ha de aplicarse cuando una autoridad nacional de reglamentación haya impuesto una obligación de acceso en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972 que limite los	(19) Con miras a garantizar la seguridad jurídica y evitar que la aplicación simultánea de dos regímenes distintos de acceso a las mismas infraestructuras físicas acarree cargas desproporcionadas para los operadores de redes, las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no deben ser objeto de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Reglamento en tanto rijan las primeras. Sin embargo, el presente Reglamento ha de aplicarse cuando una autoridad nacional de reglamentación haya impuesto una obligación de acceso en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972 que limite los

usos posibles de las infraestructuras físicas de que se trate. Una situación así podría darse, por ejemplo, cuando ***un operador*** que prevea conectar estaciones de base solicite acceder a infraestructuras físicas existentes que sean objeto de obligaciones de acceso en el mercado de acceso a la capacidad dedicada al por mayor[37].	usos posibles de las infraestructuras físicas de que se trate. Una situación así podría darse, por ejemplo, cuando ***una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** que prevea conectar estaciones de base solicite acceder a infraestructuras físicas existentes que sean objeto de obligaciones de acceso en el mercado de acceso a la capacidad dedicada al por mayor[37].
[37] Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [C(2020) 8750] (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23).	[37] Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [C(2020) 8750] (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23).

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 110
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con miras a garantizar la seguridad jurídica y evitar que la aplicación simultánea de dos regímenes distintos de acceso a las mismas infraestructuras físicas acarree cargas desproporcionadas para los operadores de redes, las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no deben ser objeto de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Reglamento en tanto rijan las primeras. Sin embargo, el presente Reglamento ha de aplicarse cuando una autoridad nacional de reglamentación haya impuesto una obligación de acceso en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972 que limite los usos posibles de las infraestructuras físicas de que se trate. Una situación así podría darse, por ejemplo, cuando un operador que prevea conectar estaciones de base solicite acceder a infraestructuras físicas existentes que sean objeto de obligaciones de acceso en el mercado de acceso a la capacidad dedicada al por mayor[37].	(19) Con miras a garantizar la seguridad jurídica y evitar que la aplicación simultánea de dos regímenes distintos de acceso a las mismas infraestructuras físicas acarree cargas desproporcionadas para los operadores de redes, las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación ***u otras autoridades competentes*** con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no deben ser objeto de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Reglamento en tanto rijan las primeras. Sin embargo, el presente Reglamento ha de aplicarse cuando una autoridad nacional de reglamentación ***u otra autoridad competente*** haya impuesto una obligación de acceso en virtud de la Directiva (UE) 2018/1972 que limite los usos posibles de las infraestructuras físicas de que se trate. Una situación así podría darse, por ejemplo, cuando un operador que prevea conectar estaciones de base solicite acceder a infraestructuras físicas existentes que sean objeto de obligaciones de acceso en el mercado de acceso a la capacidad dedicada al por mayor[37].
[37] Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [C(2020) 8750] (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23).	[37] Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [C(2020) 8750] (DO L 439 de 29.12.2020, p. 23).
	Or. en

Enmienda 111
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Seán Kelly, Markus Pieper, Henna Virkkunen, Pilar del Castillo Vera, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) A fin de garantizar la proporcionalidad ***y*** preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio	(20) A fin de garantizar la proporcionalidad***,*** preservar los incentivos a la inversión, ***en especial para los pioneros de las redes de muy alta capacidad, y crear así un incentivo para un rápido despliegue de dichas redes en las zonas rurales,*** los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas,

sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando ***el*** operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso ***físico*** al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.

dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando ***un*** operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes ***o a una infraestructura física paralela*** podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red***, lo que debe evitarse especialmente hasta que se logre una cobertura suficiente de las zonas rurales con redes de muy alta capacidad***. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de

las partes.

Or. en

Enmienda 112
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el	(20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el

acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.

acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes***, así como la necesidad de un retorno justo de la inversión, acorde con las condiciones del mercado y el modelo de negocio, para los proveedores de recursos asociados***.

Or. en

Enmienda 113
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio	(20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio

para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, ***el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y*** la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.

para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso físico al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.

Or. en

Justificación

Este cambio se corresponde con las modificaciones al artículo 7, apartado 1.

Enmienda 114
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por	(20) A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de redes y los organismos del sector público deben poder denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas por razones objetivas y justificadas. En particular, es posible que las infraestructuras físicas a las que se solicite acceder no sean técnicamente idóneas debido a circunstancias específicas o debido a la falta de espacio disponible en ese momento o a las futuras necesidades de espacio, que deben estar suficientemente demostradas, por ejemplo, mediante planes de inversión a disposición del público. A fin de garantizar la proporcionalidad y preservar los incentivos a la inversión, los operadores de red o los organismos del sector público podrían denegar el acceso a infraestructuras físicas específicas. Para evitar posibles falseamientos de la competencia o que se abuse de las condiciones para la denegación del acceso, toda denegación ha de estar debidamente justificada y basarse en motivos objetivos y detallados. No se consideraría que existe un motivo objetivo, por ejemplo, cuando una empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas haya desplegado infraestructuras físicas gracias a la coordinación de obras civiles con un operador de red distinto de un operador de redes de comunicaciones electrónicas, dicha empresa se niegue a conceder el acceso debido a la supuesta falta de espacio para albergar los elementos de las redes de muy alta capacidad, y esa falta de espacio sea el resultado de decisiones tomadas por

la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso ***físico*** al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso ***físico*** al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.	la propia empresa bajo su control. En tal caso, podría producirse un falseamiento de la competencia si no hubiera otra red de muy alta capacidad en la zona a la que se refiera la solicitud de acceso. De igual modo, hay determinadas circunstancias en las que el hecho de compartir las infraestructuras podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y la seguridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la prestación de servicios que se presten principalmente a través de las mismas infraestructuras. Además, cuando el operador de red proporcione ya un medio alternativo y viable de acceso al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas que responda a las necesidades del solicitante de acceso, como la fibra oscura o la desagregación de la fibra, el acceso a las infraestructuras físicas subyacentes podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio, en particular en el caso de los operadores exclusivamente mayoristas, y sobre los incentivos para invertir. Asimismo, podría conllevar la duplicación ineficiente de elementos de la red. Al evaluar si las condiciones de los medios alternativos de acceso al por mayor son equitativas y razonables, deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, el modelo de negocio fundamental de la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que conceda el acceso, y la necesidad de evitar que se refuerce el peso significativo en el mercado, si fuera el caso, de cualquiera de las partes.

Or. en

Justificación

It is possible to do "wholesale physical access" with Software Defined Access Networks (SDAN), which enables the partition of network resources into wholesale slices. Access seekers can become full virtual network operators (VNOs), and physical resources are abstracted and delivered as a service to access seekers. Also, some wholesale only providers

have based their business case around providing virtual access products. For these providers an obligation to provide dark fibre or fibre unbundling would have a negative impact on their incentives to invest. Therefore, a more general term like 'wholesale access' should be used instead of 'wholesale physical access'.

Enmienda 115
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando ***los operadores*** soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas. Asimismo, debe exigirse que los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para limitar los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la	(21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas. Asimismo, debe exigirse que los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para limitar los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o

capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.	establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 116
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando los operadores soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas.	(21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando los operadores soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas.

Asimismo, debe exigirse que los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para ***limitar*** los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.	Asimismo, debe exigirse que los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para ***evitar*** los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones ***y requisitos*** que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.

Or. en

Enmienda 117
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando los operadores soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de	(21) Con vistas a facilitar la reutilización de las infraestructuras físicas existentes, cuando los operadores soliciten acceso en una zona determinada, los operadores de

redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas. Asimismo, debe ***exigirse que*** los organismos del sector público oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para limitar los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.	redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas deben hacer una oferta de uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, a menos que se deniegue el acceso por razones objetivas y justificadas. Asimismo, debe ***incentivarse a*** los organismos del sector público ***a que*** oferten el acceso en condiciones no discriminatorias. En función de las circunstancias, son varios los factores que podrían influir en las condiciones en que se concede el acceso. Entre otros factores, cabe citar los siguientes: i) los costes adicionales de mantenimiento y adaptación; ii) las salvaguardias preventivas que hayan de adoptarse para limitar los efectos adversos sobre la protección, la seguridad y la integridad de las redes; iii) las disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de demanda de indemnización por daños y perjuicios; iv) el uso de subvenciones públicas concedidas para la construcción de las infraestructuras, en particular las condiciones específicas vinculadas a las subvenciones o establecidas en virtud del Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión; v) la capacidad de ofrecer o proporcionar capacidad de infraestructuras para cumplir obligaciones de servicio público; y vi) las limitaciones que se deriven de las disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a cumplir objetivos de ordenación del territorio o planificación urbanística.

Or. en

Enmienda 118
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Es posible que los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con ***los operadores*** en relación con el acceso. A fin de facilitar el acceso a las infraestructuras físicas de esos organismos del sector público, puede designarse un organismo que coordine las solicitudes de acceso, preste asesoramiento jurídico y técnico para la negociación de las condiciones de acceso y garantice la disponibilidad de la información pertinente sobre dichas infraestructuras físicas a través de un punto único de información. El organismo de coordinación puede igualmente asistir a los organismos del sector público en la preparación de modelos de contrato y supervisar tanto los resultados como la duración del proceso de solicitud de acceso. Además, dicho organismo puede prestar su ayuda en caso de litigio sobre el acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público.	(23) Es posible que los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** en relación con el acceso. A fin de facilitar el acceso a las infraestructuras físicas de esos organismos del sector público, puede designarse un organismo que coordine las solicitudes de acceso, preste asesoramiento jurídico y técnico para la negociación de las condiciones de acceso y garantice la disponibilidad de la información pertinente sobre dichas infraestructuras físicas a través de un punto único de información. El organismo de coordinación puede igualmente asistir a los organismos del sector público en la preparación de modelos de contrato y supervisar tanto los resultados como la duración del proceso de solicitud de acceso. Además, dicho organismo puede prestar su ayuda en caso de litigio sobre el acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 119
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Es posible que los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con los operadores en relación con el acceso. A fin de facilitar el acceso a las infraestructuras físicas de esos organismos del sector público, ***puede*** designarse un organismo que coordine las solicitudes de acceso, preste asesoramiento jurídico y técnico para la negociación de las condiciones de acceso y garantice la disponibilidad de la información pertinente sobre dichas infraestructuras físicas a través de un punto único de información. El organismo de coordinación puede igualmente asistir a los organismos del sector público en la preparación de modelos de contrato y supervisar tanto los resultados como la duración del proceso de solicitud de acceso. Además, dicho organismo puede prestar su ayuda en caso de litigio sobre el acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público.	(23) Es posible que los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con los operadores en relación con el acceso. ***En tal caso,*** a fin de facilitar el acceso a las infraestructuras físicas de esos organismos del sector público, ***debe*** designarse un organismo que coordine las solicitudes de acceso, preste asesoramiento jurídico y técnico para la negociación de las condiciones de acceso y garantice la disponibilidad de la información pertinente sobre dichas infraestructuras físicas a través de un punto único de información. El organismo de coordinación puede igualmente asistir a los organismos del sector público en la preparación de modelos de contrato y supervisar tanto los resultados como la duración del proceso de solicitud de acceso. Además, dicho organismo puede prestar su ayuda en caso de litigio sobre el acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público.

Or. en

Enmienda 120
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), ***puede*** formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.	(24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), ***debe*** formular***, a más tardar seis meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento,*** orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas***, las autoridades nacionales*** y los organismos nacionales de resolución de litigios. ***Con vistas a limitar las perturbaciones del mercado y una reducción imprevista de una posible inversión, la Comisión, al formular las orientaciones en materia de precio equitativo y razonable, debe tener en cuenta las características de los operadores de red y su modelo de negocio, como los proveedores de recursos asociados. Habida cuenta del nivel de flexibilidad reconocido a los Estados miembros en la aplicación de esas disposiciones y en aras de la eficiencia, las orientaciones de la Comisión Europea deben presentar el nivel adecuado de granularidad.***

Or. en

Enmienda 121
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.

(24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes ***y tener en cuenta al mismo tiempo las distintas situaciones entre ellos***, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y***, en particular, de*** los organismos nacionales de resolución de litigios***, a fin de garantizar tanto como sea posible que dichas orientaciones no perturben principios bien establecidos, no infrinjan las normas de procedimiento de los organismos nacionales de resolución de litigios y no sean perjudiciales para el futuro despliegue de redes de muy alta capacidad***.

Or. en

Enmienda 122
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones,	(24) A fin de garantizar que los Estados miembros adopten enfoques coherentes, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas y, en particular, sobre aspectos como la aplicación de unas condiciones equitativas y razonables. Al preparar las orientaciones,

ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.	ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios. ***Al establecer los criterios relativos a un precio equitativo y razonable, la Comisión debe tener en cuenta las características de los operadores de red y su modelo de negocio, como las empresas de torres de telecomunicaciones o los operadores exclusivamente mayoristas, en especial cuando arrienden infraestructura a terceros, a fin de evitar perturbaciones del mercado y efectos negativos sobre la inversión.***
	Or. en

Enmienda 123
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) ***Los operadores*** deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las	(25) ***Las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que

financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva (y no previa petición). De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y ***los operadores*** podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.	intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva (y no previa petición). De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 124
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los operadores deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva ***(y no previa petición)***. De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y los operadores podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor	(25) Los operadores deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, ***y garanticen*** de manera proactiva ***que la información mínima que ponen a disposición a través de un punto único de información es correcta y está actualizada***. De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y los operadores podrán manifestar su interés en acceder a

crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

Or. en

Enmienda 125
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Seán Kelly, Markus Pieper, Henna Virkkunen, Othmar Karas, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los operadores deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o	(25) Los operadores deben poder conocer una información mínima sobre las infraestructuras físicas y las obras civiles previstas en la zona de despliegue. De ese modo, los operadores podrán planificar de manera eficaz el despliegue de redes de muy alta capacidad y se garantizará que se haga el uso más eficaz posible tanto de las infraestructuras físicas existentes —aptas para la implantación de esas redes— como de las obras civiles previstas. Dicha información mínima es indispensable para valorar el potencial de uso de las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de las obras civiles previstas en una zona específica, así como para reducir los daños a las infraestructuras físicas existentes. Dado el número de partes interesadas que intervienen (si se tienen en cuenta tanto las obras civiles financiadas con fondos públicos como las financiadas con fondos privados, así como las infraestructuras físicas existentes o

previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva (y no previa petición). De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y los operadores podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

previstas), y con el fin de facilitar la consulta de la información mínima (en el plano intersectorial y a nivel transfronterizo), es preciso que los operadores de redes y los organismos del sector público sujetos a obligaciones de transparencia comuniquen y mantengan actualizada***, siempre que sea posible,*** la información, a través de un punto único de información, de manera proactiva (y no previa petición). De ese modo, se simplificará la tramitación de las solicitudes de consulta de la información mínima, y los operadores podrán manifestar su interés en acceder a determinadas infraestructuras físicas o en la coordinación de determinadas obras civiles, para lo cual el tiempo es un factor crucial. Los operadores de redes han de comunicar la información mínima sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información tan pronto como dispongan de ella y, en todo caso y, en particular, cuando se requiera un permiso, a más tardar tres meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.

Or. en

Enmienda 126
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) La información mínima ha de estar disponible sin demora a través del punto único de información, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, de manera que ***los operadores*** puedan presentar sus solicitudes de información. El punto único de información debe consistir en un repositorio de información en formato	(26) La información mínima ha de estar disponible sin demora a través del punto único de información, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, de manera que ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** puedan presentar sus solicitudes de información. El

electrónico que permita consultar la información y presentar las solicitudes en línea, empleando herramientas digitales como páginas web, aplicaciones digitales y plataformas digitales. La información disponible podría restringirse para garantizar la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la seguridad nacional, o para proteger secretos empresariales y operativos legítimos. No es necesario que el punto único aloje la información siempre que garantice la disponibilidad de enlaces a otras herramientas digitales, como portales web, plataformas digitales o aplicaciones digitales, en las que esté almacenada la misma. Cabe la posibilidad de que el punto único de información ofrezca otras funcionalidades, como información adicional o apoyo en el proceso de solicitud de acceso a las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de obras civiles.	punto único de información debe consistir en un repositorio de información en formato electrónico que permita consultar la información y presentar las solicitudes en línea, empleando herramientas digitales como páginas web, aplicaciones digitales y plataformas digitales. La información disponible podría restringirse para garantizar la seguridad y la integridad de las redes, en particular de las infraestructuras críticas, o la seguridad nacional, o para proteger secretos empresariales y operativos legítimos. No es necesario que el punto único aloje la información siempre que garantice la disponibilidad de enlaces a otras herramientas digitales, como portales web, plataformas digitales o aplicaciones digitales, en las que esté almacenada la misma. Cabe la posibilidad de que el punto único de información ofrezca otras funcionalidades, como información adicional o apoyo en el proceso de solicitud de acceso a las infraestructuras físicas existentes o de coordinación de obras civiles.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 127
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Además, si una solicitud es razonable y, en particular, si es necesaria para compartir infraestructuras físicas existentes o coordinar obras civiles, debe ofrecerse a ***los operadores*** la posibilidad de hacer estudios sobre el terreno y de solicitar información acerca de las obras civiles previstas en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y sin perjuicio de las salvaguardias que se adopten para garantizar la seguridad y la integridad de las redes y la protección de la confidencialidad y los secretos empresariales y operativos.	(27) Además, si una solicitud es razonable y, en particular, si es necesaria para compartir infraestructuras físicas existentes o coordinar obras civiles, debe ofrecerse a ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** la posibilidad de hacer estudios sobre el terreno y de solicitar información acerca de las obras civiles previstas en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y sin perjuicio de las salvaguardias que se adopten para garantizar la seguridad y la integridad de las redes y la protección de la confidencialidad y los secretos empresariales y operativos.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 128
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Debe incentivarse el uso de puntos únicos de información para ofrecer una mayor transparencia en relación con las obras civiles previstas. Una forma sencilla de hacerlo es redirigiendo a ***los operadores***	(28) Debe incentivarse el uso de puntos únicos de información para ofrecer una mayor transparencia en relación con las obras civiles previstas. Una forma sencilla de hacerlo es redirigiendo a ***las empresas***

a la información pertinente cuando esté disponible. Asimismo, ha de garantizarse la transparencia supeditando las solicitudes de concesión de permisos a la publicación previa de información sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información.	***que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** a la información pertinente cuando esté disponible. Asimismo, ha de garantizarse la transparencia supeditando las solicitudes de concesión de permisos a la publicación previa de información sobre las obras civiles previstas a través de un punto único de información.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 129
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar la proporcionalidad y la seguridad, debe contemplarse la dispensa de la obligación de comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información por los mismos motivos que justifican la denegación de una solicitud de acceso. Además, hay casos muy específicos en los que comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información podría ser gravoso o desproporcionado para los	(30) A fin de garantizar la proporcionalidad y la seguridad, debe contemplarse la dispensa de la obligación de comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información por los mismos motivos que justifican la denegación de una solicitud de acceso. Además, hay casos muy específicos en los que comunicar información sobre las infraestructuras físicas existentes a través del punto único de información podría ser gravoso o desproporcionado para los

operadores de redes y los organismos del sector público. Esa situación podría darse, por ejemplo, cuando aún no se disponga de un inventario de los activos pertinentes y sea muy costoso hacerlo o cuando se espere recibir un número muy bajo de solicitudes de acceso en determinadas zonas de un Estado miembro o respecto de infraestructuras físicas específicas. En caso de que, sobre la base de un análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, se constate que sería desproporcionado comunicar la información, los operadores de redes y los organismos del sector público deben estar exentos de tal obligación. Dicho análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, que se actualizaría periódicamente, lo han de realizar los Estados miembros sobre la base de una consulta a las partes interesadas acerca de la demanda de acceso a las infraestructuras físicas existentes. Deben publicarse el proceso de consulta y sus resultados, y han de notificarse a la Comisión ***las*** infraestructuras físicas específicas ***para las que no rija*** la obligación de información.

operadores de redes y los organismos del sector público. Esa situación podría darse, por ejemplo, cuando aún no se disponga de un inventario de los activos pertinentes y sea muy costoso hacerlo o cuando se espere recibir un número muy bajo de solicitudes de acceso en determinadas zonas de un Estado miembro o respecto de infraestructuras físicas específicas. En caso de que, sobre la base de un análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, se constate que sería desproporcionado comunicar la información, los operadores de redes y los organismos del sector público deben estar exentos de tal obligación. Dicho análisis pormenorizado de la relación coste-beneficio, que se actualizaría periódicamente, lo han de realizar los Estados miembros sobre la base de una consulta a las partes interesadas acerca de la demanda de acceso a las infraestructuras físicas existentes. Deben publicarse el proceso de consulta y sus resultados, y han de notificarse a la Comisión ***los criterios y condiciones utilizados para eximir a*** infraestructuras físicas específicas ***de*** la obligación de información.

Or. en

Enmienda 130
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Con miras a garantizar la coherencia, los organismos competentes que desempeñen las funciones del punto único de información, las autoridades nacionales de reglamentación que desempeñen las funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 u otras	(31) Con miras a garantizar la coherencia, los organismos competentes que desempeñen las funciones del punto único de información, las autoridades nacionales de reglamentación ***u otras autoridades competentes*** que desempeñen las funciones con arreglo a la

autoridades competentes, como las autoridades nacionales, regionales o locales responsables del catastro o la aplicación de la Directiva 2007/2/CE (Inspire), según proceda, deben consultarse y cooperar. El objetivo de la cooperación ha de ser reducir al mínimo los esfuerzos para cumplir las obligaciones de transparencia impuestas a los operadores de redes y los organismos del sector público, incluidas las empresas con un peso significativo en el mercado (operadores con «PSM»), en relación con la facilitación de información sobre sus infraestructuras físicas. Cuando se requiera un conjunto diferente de datos sobre las infraestructuras físicas del operador con PSM, dicha cooperación debe traducirse en el establecimiento de vínculos y sinergias útiles entre la base datos relacionada con el PSM y el punto único de información, así como en prácticas comunes y proporcionadas de recogida y comunicación de datos destinadas a lograr resultados fácilmente comparables. Asimismo, la cooperación debe estar encaminada a facilitar la consulta de la información sobre las infraestructuras físicas, a la luz de las circunstancias nacionales. En caso de modificarse o suprimirse las obligaciones regulatorias, las partes afectadas deben poder acordar las mejores soluciones para adaptar la recogida y comunicación de datos sobre las infraestructuras físicas a los nuevos requisitos regulatorios aplicables.	Directiva (UE) 2018/1972 u otras autoridades competentes, como las autoridades nacionales, regionales o locales responsables del catastro o la aplicación de la Directiva 2007/2/CE (Inspire), según proceda, deben consultarse y cooperar. El objetivo de la cooperación ha de ser reducir al mínimo los esfuerzos para cumplir las obligaciones de transparencia impuestas a los operadores de redes y los organismos del sector público, incluidas las empresas con un peso significativo en el mercado (operadores con «PSM»), en relación con la facilitación de información sobre sus infraestructuras físicas. Cuando se requiera un conjunto diferente de datos sobre las infraestructuras físicas del operador con PSM, dicha cooperación debe traducirse en el establecimiento de vínculos y sinergias útiles entre la base datos relacionada con el PSM y el punto único de información, así como en prácticas comunes y proporcionadas de recogida y comunicación de datos destinadas a lograr resultados fácilmente comparables. Asimismo, la cooperación debe estar encaminada a facilitar la consulta de la información sobre las infraestructuras físicas, a la luz de las circunstancias nacionales. En caso de modificarse o suprimirse las obligaciones regulatorias, las partes afectadas deben poder acordar las mejores soluciones para adaptar la recogida y comunicación de datos sobre las infraestructuras físicas a los nuevos requisitos regulatorios aplicables.
	Or. en

Enmienda 131
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe contemplarse la dispensa de la obligación de transparencia a efectos de la coordinación de obras civiles por razones de seguridad nacional o en situaciones de emergencia. Tal podría ser el caso cuando exista un riesgo de peligro público por la degradación de obras de ingeniería civil y las instalaciones asociadas a consecuencia de factores naturales o humanos destructivos, y las obras civiles que se lleven a cabo resulten necesarias para garantizar que dichas obras de ingeniería sean seguras o para su demolición. ***Por motivos de transparencia, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y publicar a través de un punto único de información los tipos de obras civiles afectados por tales circunstancias.***	(32) Debe contemplarse la dispensa de la obligación de transparencia a efectos de la coordinación de obras civiles por razones de seguridad nacional o en situaciones de emergencia. Tal podría ser el caso cuando exista un riesgo de peligro público por la degradación de obras de ingeniería civil y las instalaciones asociadas a consecuencia de factores naturales o humanos destructivos, y las obras civiles que se lleven a cabo resulten necesarias para garantizar que dichas obras de ingeniería sean seguras o para su demolición.

Or. en

Enmienda 132
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los Estados miembros deben maximizar los resultados de las obras civiles que estén total o parcialmente financiadas con recursos públicos aprovechando sus externalidades positivas desde el punto de vista intersectorial y garantizando la igualdad de oportunidades para compartir las infraestructuras físicas, tanto las ya disponibles como las previstas, con vistas al despliegue de redes de muy alta capacidad. El objetivo principal de las obras civiles financiadas con recursos públicos no debe verse negativamente afectado. Ahora bien, el operador de red que lleve a cabo las obras civiles en cuestión directa o indirectamente (por	(34) Los Estados miembros deben maximizar los resultados de las obras civiles que estén total o parcialmente financiadas con recursos públicos aprovechando sus externalidades positivas desde el punto de vista intersectorial y garantizando la igualdad de oportunidades para compartir las infraestructuras físicas, tanto las ya disponibles como las previstas, con vistas al despliegue de redes de muy alta capacidad. El objetivo principal de las obras civiles financiadas con recursos públicos no debe verse negativamente afectado. Ahora bien, el operador de red que lleve a cabo las obras civiles en cuestión directa o indirectamente (por

ejemplo, a través de un subcontratista) ha de atender, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, toda solicitud oportuna y razonable para la coordinación del despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad. Por ejemplo, ***el operador*** solicitante debe cubrir los eventuales costes adicionales, incluidos los generados por demoras, y limitar al mínimo posible las modificaciones de los planes originales. Tales disposiciones no han de afectar a la potestad de los Estados miembros de reservar capacidad para las redes de comunicaciones electrónicas, incluso en ausencia de solicitudes específicas. Esa reserva de capacidad permitirá a los Estados miembros satisfacer la futura demanda de infraestructuras físicas a fin de maximizar el valor de las obras civiles, o adoptar medidas que otorguen derechos similares de coordinación de obras civiles a los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad.	ejemplo, a través de un subcontratista) ha de atender, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, toda solicitud oportuna y razonable para la coordinación del despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad. Por ejemplo, ***la empresa que suministre o esté autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** solicitante debe cubrir los eventuales costes adicionales, incluidos los generados por demoras, y limitar al mínimo posible las modificaciones de los planes originales. Tales disposiciones no han de afectar a la potestad de los Estados miembros de reservar capacidad para las redes de comunicaciones electrónicas, incluso en ausencia de solicitudes específicas. Esa reserva de capacidad permitirá a los Estados miembros satisfacer la futura demanda de infraestructuras físicas a fin de maximizar el valor de las obras civiles, o adoptar medidas que otorguen derechos similares de coordinación de obras civiles a los operadores de otros tipos de redes, como las de transporte, gas o electricidad.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 133
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) A fin de garantizar la coherencia de los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede proporcionar orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y, en particular, sobre aspectos como el prorrateo de los costes. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.	(36) A fin de garantizar la coherencia de los distintos enfoques adoptados ***y tener en cuenta al mismo tiempo las distintas situaciones entre los Estados miembros***, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), puede proporcionar orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y, en particular, sobre aspectos como el prorrateo de los costes. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y***, en particular, de*** los organismos nacionales de resolución de litigios***, a fin de garantizar tanto como sea posible que dichas orientaciones no perturben principios bien establecidos, no infrinjan las normas de procedimiento de los organismos nacionales de resolución de litigios y no sean perjudiciales para el futuro despliegue de redes de muy alta capacidad***.

Or. en

Enmienda 134
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) A fin de garantizar la coherencia de los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), ***puede*** proporcionar orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y, en	(36) A fin de garantizar la coherencia de los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), ***debe*** proporcionar orientaciones***, a más tardar seis meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento,*** sobre

particular, sobre aspectos como el prorrateo de los costes. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.

la aplicación de las disposiciones relativas a la coordinación de las obras civiles y, en particular, sobre aspectos como el prorrateo de los costes. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios. ***Habida cuenta del nivel de flexibilidad reconocido a los Estados miembros en la aplicación de esas disposiciones y en aras de la eficiencia, dichas orientaciones deben presentar un nivel adecuado de granularidad.***

Or. en

Enmienda 135
Pilar del Castillo Vera

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) El despliegue de corredores transfronterizos a lo largo de las vías de transporte respaldará un mercado único digital interconectado, interoperable y soberano. A fin de incrementar el despliegue de corredores de 5G en Europa y el uso de la financiación ya disponible (en particular, el MCE 2), es necesaria la participación de todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los operadores de infraestructuras viarias y de ferrocarril, así como de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas en calidad de propietarios del espectro radioeléctrico nacional. Antes de finales de 2025, todas las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas de la Unión deben garantizar que los usuarios finales disfruten de una

transferencia de señal fluida en las fronteras interiores de la Unión como condición previa para unos corredores eficaces de 5G y para contribuir así a la Década Digital. Una conectividad sin fisuras, entre otras medidas, como un uso realmente armonizado del espectro radioeléctrico, impulsará los esfuerzos de consolidación transfronteriza realizados por la industria de redes móviles. Ello también profundizará la integración del mercado único y reforzará a los paladines europeos que lideren la carrera tecnológica mundial.

Or. en

Enmienda 136
Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Una piedra angular para un mercado único digital que funcione bien, esté interconectado y sea interoperable es el despliegue de corredores transfronterizos a lo largo de las vías de transporte. Ello requerirá la actualización de los despliegues de corredores 5G dentro de los Estados miembros y a través de las fronteras. Para conseguirlo y hacer uso de la financiación existente, todas las partes interesadas pertinentes, como los operadores de infraestructuras viarias y de ferrocarril, y las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas, deben participar activamente en el despliegue de los corredores transfronterizos. Antes de finales de 2025, los usuarios finales deben poder disfrutar de una transmisión de señal fluida en las fronteras interiores

europeas.

Or. en

Enmienda 137
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la	(38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la

transparencia para ***todos los operadores*** y, en particular, para ***los nuevos operadores y aquellos*** de menor envergadura que no estén ***activos*** en la zona afectada. Además, ***los operadores*** han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.	transparencia para ***todas las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** y, en particular, para ***las nuevas empresas y aquellas*** de menor envergadura que no estén ***activas*** en la zona afectada. Además, ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 138
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de	(38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de

comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia para todos los operadores y, en particular, para los nuevos operadores y aquellos de menor envergadura que no estén activos en la zona afectada. Además, los operadores han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.

comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso***, al tiempo que se respeta la estructura constitucional de cada Estado miembro***. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia para todos los operadores y, en particular, para los nuevos operadores y aquellos de menor envergadura que no estén activos en la zona afectada. Además, los operadores han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.

Or. en

Enmienda 139
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia para todos los operadores y, en particular, para los nuevos operadores y aquellos de menor envergadura que no estén activos en la zona afectada. Además, los operadores han de tener derecho a	(38) Con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión, es posible que resulten necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados. Puede tratarse, por ejemplo, de permisos de excavación, construcción, urbanismo, medioambientales o de otro tipo, así como de derechos de paso. El número de permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de distintos tipos de redes de comunicaciones electrónicas o recursos asociados y el carácter local del despliegue pueden conllevar la aplicación de distintos procedimientos y condiciones susceptibles de dificultar el despliegue de las redes. Así pues, con miras a facilitar el despliegue, es preciso racionalizar y armonizar ***en la mayor medida posible*** a nivel nacional la totalidad de las normas relativas a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, toda la información sobre los procedimientos y condiciones generales aplicables a la concesión de permisos para obras civiles y derechos de paso debe estar disponible a través de puntos únicos de información. Ello podría reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia para todos los operadores y, en particular, para los nuevos operadores y aquellos de menor envergadura que no estén activos en la zona afectada. Además, los operadores

presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.	han de tener derecho a presentar sus solicitudes de permiso y derechos de paso en formato electrónico a través de un punto único de información. Asimismo, deben poder obtener información en formato electrónico sobre el estado de sus solicitudes y sobre la concesión o denegación de las mismas.

Or. en

Enmienda 140
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Massimiliano Salini, Tomas Tobé, Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en ***el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa***, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en ***los plazos establecidos por la legislación nacional***, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de

justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.	justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. ***Si una autoridad competente no responde dentro de los plazos prescritos para el procedimiento de concesión de permisos, debe informar al solicitante del retraso y los motivos del mismo por iniciativa propia. Los Estados miembros deben introducir en su legislación nacional incentivos para que las autoridades competentes concedan los permisos más rápido de lo que exige la ley.***
	Or. en

Enmienda 141
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir ***u*** obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad ***o recursos asociados ni hacer que dicho***	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos ***injustificados*** a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir ***ni*** obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad. Las autoridades

despliegue resulte económicamente menos atractivo. ***En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros.*** Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

Or. en

Justificación

Aunque el texto original estaba condicionado a la posibilidad de conceder los permisos en paralelo, en ocasiones resulta ineficiente analizar solicitudes parciales de permisos que después serían inaplicables al no cumplirse otras condiciones de otras partes del proceso de concesión de permisos. Un punto de contacto único bastaría, pero cambiar los procedimientos de concesión de permisos solo para el despliegue de las redes podría generar una carga injustificada.

Enmienda 142
Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses ***o en los plazos establecidos en la legislación nacional, prevaleciendo el plazo más corto,*** desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe

para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

Or. de

Enmienda 143
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del

procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a ***los operadores*** la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.	procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 144
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos

a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.	a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión***, como las disposiciones establecidas en el artículo 57 de la Directiva (UE) 2018/1972***. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.
	Or. en

Enmienda 145
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos

a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de ***cuatro*** meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.	a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de ***tres*** meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

Or. en

Enmienda 146
Pilar del Castillo Vera

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de	(39) Los procedimientos de concesión de permisos no deben constituir obstáculos a la inversión ni perjudicar el mercado interior. Por tanto, los Estados miembros han de garantizar que, en el plazo de ***tres***

cuatro meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.	meses desde la recepción de una solicitud de permiso completa, se dicte una resolución de concesión o denegación de los permisos relativos al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Dicho plazo debe entenderse sin perjuicio de otros plazos específicos u obligaciones establecidos para la correcta tramitación del procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión. Las autoridades competentes no han de restringir u obstaculizar el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados ni hacer que dicho despliegue resulte económicamente menos atractivo. En concreto, no deben impedir que los procedimientos para la concesión de permisos y de derechos de paso se desarrollen en paralelo, cuando sea posible, ni exigir a los operadores la obtención de un tipo de permiso antes de poder solicitar otros. Las autoridades competentes han de justificar toda denegación de los permisos o derechos de paso que sean de su competencia con arreglo a condiciones objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

Or. en

Justificación

Una concesión de permisos más rápida y la eliminación de burocracia son esenciales para impulsar la inversión en el despliegue de redes de muy alta capacidad.

Enmienda 147
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Tomas Tobé, Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa	(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa

en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos ***en el plazo de cuatro de meses desde la recepción de la solicitud***. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. ***Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.***

sin demoras innecesarias. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa ***lo antes posible***. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos ***sin demoras innecesarias***. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Or. en

Enmienda 148
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar	(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar

si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de cuatro de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. ***Los operadores*** que resulten ***perjudicados*** por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.

si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de cuatro de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. ***Las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** que resulten ***perjudicadas*** por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that

these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 149
Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de ***quince días*** desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de cuatro de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. ***Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una***	(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de ***un mes o en el plazo establecido en la legislación nacional, prevaleciendo el plazo más corto,*** desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de cuatro de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972.

indemnización.

Or. de

Enmienda 150
Pilar del Castillo Vera

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de ***cuatro*** de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho	(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de ***tres*** de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972. Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho

a recibir una indemnización.

a recibir una indemnización.

Or. en

Justificación

Una concesión de permisos más rápida y la eliminación de burocracia son esenciales para impulsar la inversión en el despliegue de redes de muy alta capacidad.

Enmienda 151
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de ***cuatro*** de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la	(40) A fin de evitar demoras, las autoridades competentes deben determinar si una solicitud de permiso está completa en el plazo de quince días desde su recepción. Salvo que la autoridad competente pida al solicitante presentar la eventual información faltante, la solicitud de permiso ha de considerarse completa. Por motivos de igualdad de trato y transparencia, las autoridades competentes no deben admitir a trámite una solicitud de permiso cuando, al menos tres meses antes de que se les presente dicha solicitud por primera vez, no se haya facilitado la información mínima exigida en virtud del presente Reglamento a través de un punto único de información. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuando, además de los permisos correspondientes, se requieran derechos de paso para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las autoridades competentes han de concederlos en el plazo de ***tres*** de meses desde la recepción de la solicitud. En el caso de otros derechos de paso no exigidos en combinación con permisos para las obras civiles, el plazo de concesión debe seguir siendo de seis meses de conformidad con el artículo 43 de la

Directiva (UE) 2018/1972. Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.

Directiva (UE) 2018/1972. Los operadores que resulten perjudicados por la demora de una autoridad competente en la concesión de permisos o derechos de paso dentro de los plazos establecidos deben tener derecho a recibir una indemnización.

Or. en

Enmienda 152
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 7 del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]. Las exenciones del requisito de obtención de permisos establecidas a nivel de la Unión mediante un acto de ejecución podrían aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos.	(41) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 7 del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]. Las exenciones del requisito de obtención de permisos establecidas a nivel de la Unión mediante un acto de ejecución podrían aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos. ***La Comisión debe llevar a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de los expertos.***
[39] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16	[39] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 153
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Massimiliano Salini, Seán Kelly, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) ***A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 7 del presente Reglamento, deben conferirse a*** la Comisión ***competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]***. Las exenciones del requisito de obtención de permisos ***establecidas a nivel de la Unión mediante un acto de ejecución*** podrían aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos.	(41) La Comisión ***debe identificar, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, las categorías de despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados que los Estados miembros deben considerar exentas de todo procedimiento de concesión de permisos***. Las exenciones del requisito de obtención de permisos podrían aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos.

[39] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios

generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 154
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 7 del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias ***de ejecución***. ***Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]. Las*** exenciones del requisito de obtención de permisos establecidas a nivel de la Unión mediante un acto ***de ejecución podrían*** aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos.	(41) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del artículo 7 del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias ***delegadas***. ***La lista mínima de*** exenciones del requisito de obtención de permisos establecidas a nivel de la Unión mediante un acto ***delegado, sin perjuicio de que los Estados miembros puedan introducir exenciones adicionales, podría*** aplicarse, en determinadas condiciones, a distintas categorías de infraestructuras (como mástiles, antenas, postes y cables subterráneos) para las que inicialmente fuera necesario un permiso de construcción, excavación o de otro tipo. Asimismo, podrían aplicarse a la mejora técnica de obras de mantenimiento existentes o instalaciones, obras civiles a pequeña escala, como la apertura de zanjas, y renovaciones de permisos.

[39] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros

del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 155
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Como se desprende de determinadas prácticas de modernización y buenas prácticas administrativas a nivel nacional, deben formularse principios de simplificación administrativa a fin de garantizar que los procedimientos para la concesión de los permisos y derechos de paso mencionados concluyan dentro de un plazo razonable. Entre otros aspectos, conviene limitar la obligación de obtener un permiso previo a aquellos casos en que sea indispensable***, e introducir el principio de aprobación por silencio administrativo de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado. Además, las categorías de despliegue para las que no se exijan permisos en virtud del Derecho de la Unión ya no deben estar sujetas a permisos con arreglo al Derecho nacional.***	(42) Como se desprende de determinadas prácticas de modernización y buenas prácticas administrativas a nivel nacional, deben formularse principios de simplificación administrativa a fin de garantizar que los procedimientos para la concesión de los permisos y derechos de paso mencionados concluyan dentro de un plazo razonable. Entre otros aspectos, conviene limitar la obligación de obtener un permiso previo a aquellos casos en que sea indispensable.

Or. en

Enmienda 156
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(42) Como se desprende de determinadas prácticas de modernización y buenas prácticas administrativas a nivel nacional, deben formularse principios de simplificación administrativa a fin de garantizar que los procedimientos para la concesión de los permisos y derechos de paso mencionados concluyan dentro de un plazo razonable. Entre otros aspectos, conviene limitar la obligación de obtener un permiso previo a aquellos casos en que sea indispensable***, e introducir el principio de aprobación por silencio administrativo de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado***. Además, las categorías de despliegue para las que no se exijan permisos en virtud del Derecho de la Unión ya no deben estar sujetas a permisos con arreglo al Derecho nacional.	(42) Como se desprende de determinadas prácticas de modernización y buenas prácticas administrativas a nivel nacional, deben formularse principios de simplificación administrativa a fin de garantizar que los procedimientos para la concesión de los permisos y derechos de paso mencionados concluyan dentro de un plazo razonable. Entre otros aspectos, conviene limitar la obligación de obtener un permiso previo a aquellos casos en que sea indispensable. ***Además, los Estados miembros deben poder mantener los procedimientos de autorización simplificados o los procedimientos de comunicación previa que existan con arreglo al Derecho nacional, aplicables al despliegue de cualquier elemento de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, o introducir otros nuevos.*** Además, las categorías de despliegue para las que no se exijan permisos en virtud del Derecho de la Unión ya no deben estar sujetas a permisos con arreglo al Derecho nacional.
	Or. en

Enmienda 157
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) A fin de facilitar el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las tasas vinculadas a un permiso, a excepción de los derechos de paso, han de limitarse a los costes administrativos relacionados con la tramitación de la solicitud de permiso de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/1972. En el caso de los derechos de paso, son aplicables las	(43) A fin de facilitar el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad, las tasas vinculadas a un permiso, a excepción de los derechos de paso, han de limitarse a los costes administrativos relacionados con la tramitación de la solicitud de permiso de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/1972***, y tenerlos en cuenta***. En el caso de los derechos de

disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Directiva (UE) 2018/1972.	paso, son aplicables las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Or. en

Justificación

En consonancia con los cambios propuestos al artículo, las autoridades locales podrían seguir gozando de cierta flexibilidad.

Enmienda 158
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Para alcanzar las metas fijadas en la Decisión (UE) 2022/2481, se requiere que, de aquí a 2030, todos los usuarios finales en una ubicación fija estén cubiertos por una red de gigabit hasta el punto de terminación de la red y que todas las zonas pobladas estén cubiertas por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica. Debe facilitarse el acercamiento de las redes de gigabit al usuario final, en particular mediante infraestructuras físicas en el interior de los edificios adaptadas a la fibra. Crear miniconductos durante la construcción de un edificio tiene un coste incremental muy limitado, mientras que equipar los edificios con infraestructuras de gigabit puede representar una parte significativa del coste del despliegue de una red de gigabit. Por tanto, todos los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes han de estar equipados con infraestructuras físicas y un cableado de fibra en el interior del edificio que	(44) Para alcanzar las metas fijadas en la Decisión (UE) 2022/2481, se requiere que, de aquí a 2030, todos los usuarios finales en una ubicación fija estén cubiertos por una red de gigabit hasta el punto de terminación de la red y que todas las zonas pobladas estén cubiertas por redes inalámbricas de alta velocidad de próxima generación con un rendimiento equivalente, como mínimo, al de la 5G, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica. Debe facilitarse el acercamiento de las redes de gigabit al usuario final, en particular mediante infraestructuras físicas en el interior de los edificios adaptadas a la fibra. Crear miniconductos durante la construcción de un edificio tiene un coste incremental muy limitado, mientras que equipar los edificios con infraestructuras de gigabit puede representar una parte significativa del coste del despliegue de una red de gigabit. Por tanto, todos los edificios de nueva construcción o sometidos a ***reconstrucción o a*** reformas importantes han de estar equipados con infraestructuras físicas y un cableado de fibra en el interior del edificio

permitan la conexión de los usuarios finales a velocidades de gigabit. Los edificios de varias viviendas que sean de nueva construcción o se sometan a reformas importantes han de estar equipados también con un punto de acceso, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas. Por otra parte, los promotores deben prever conductos vacíos desde cada vivienda hasta el punto de acceso situado en el interior o en el exterior del edificio de varias viviendas. Cuando los edificios existentes en la ubicación del usuario final se someten a reformas importantes con el objetivo de mejorar la eficiencia energética (con arreglo a la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[40]), se abre una oportunidad para equipar esos edificios también con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y, en los edificios de varias viviendas, un punto de acceso.

que permitan la conexión de los usuarios finales a velocidades de gigabit. Los edificios de varias viviendas que sean de nueva construcción o se sometan a reformas importantes han de estar equipados también con un punto de acceso, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas. Por otra parte, los promotores deben prever conductos vacíos desde cada vivienda hasta el punto de acceso situado en el interior o en el exterior del edificio de varias viviendas. Cuando los edificios existentes en la ubicación del usuario final se someten a reformas importantes con el objetivo de mejorar la eficiencia energética (con arreglo a la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[40]), se abre una oportunidad para equipar esos edificios también con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra, cableado de fibra en el interior del edificio y, en los edificios de varias viviendas, un punto de acceso.

[40] Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

[40] Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

Or. en

Enmienda 159
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) La perspectiva de equipar un edificio con infraestructuras físicas en el

Enmienda

(45) La perspectiva de equipar un edificio con infraestructuras físicas en el

interior del edificio adaptadas ***a la fibra***, un punto de acceso o cableado de fibra en el interior del edificio podría considerarse desproporcionada en términos de costes, en particular en el caso de las viviendas unifamiliares de nueva construcción o los edificios sometidos a obras de reforma importantes. Esta valoración puede basarse en razones objetivas, como estimaciones de costes a medida, motivos económicos vinculados a la ubicación o motivos relacionados con la conservación del patrimonio urbano o de índole medioambiental (por ejemplo, en el caso de categorías específicas de monumentos).	interior del edificio adaptadas ***al gigabit***, un punto de acceso o cableado de fibra en el interior del edificio podría considerarse desproporcionada en términos de costes, en particular en el caso de las viviendas unifamiliares de nueva construcción o los edificios sometidos a obras de reforma importantes. Esta valoración puede basarse en razones objetivas, como estimaciones de costes a medida, motivos económicos vinculados a la ubicación o motivos relacionados con la conservación del patrimonio urbano o de índole medioambiental (por ejemplo, en el caso de categorías específicas de monumentos).
	Or. en

Enmienda 160
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Los posibles compradores e inquilinos deben poder distinguir los edificios equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***a la fibra***, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio y que, por ende, ofrezcan un potencial de ahorro considerable. Ha de promoverse la adaptación a la fibra de los edificios. Por consiguiente, los Estados miembros deben preparar un distintivo obligatorio de «adaptación ***a la fibra***» para los edificios equipados con tales infraestructuras, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio de conformidad con el presente Reglamento.	(46) Los posibles compradores e inquilinos deben poder distinguir los edificios equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***al gigabit***, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio y que, por ende, ofrezcan un potencial de ahorro considerable. Ha de promoverse la adaptación a la fibra de los edificios. Por consiguiente, los Estados miembros deben preparar un distintivo obligatorio de «adaptación ***al gigabit***» para los edificios equipados con tales infraestructuras, un punto de acceso y cableado de fibra en el interior del edificio de conformidad con el presente Reglamento.
	Or. en

Enmienda 161
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) Las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que desplieguen redes de gigabit en una zona específica pueden lograr importantes economías de escala si se les permite terminar sus redes en el punto de acceso de un edificio utilizando las infraestructuras físicas existentes y restaurando las zonas afectadas. Esa posibilidad debe existir con independencia de que algún abonado haya manifestado explícitamente su interés por el servicio en el momento dado y siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada. Una vez que la red termina en el punto de acceso, es posible conectar a nuevos clientes a un coste mucho más bajo, en particular mediante el acceso a un segmento vertical adaptado a la fibra en el interior del edificio, cuando ya exista. Se cumple el mismo objetivo cuando el propio edificio ya está equipado con una red de gigabit a la que cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones que cuente con un abonado en el edificio pueda acceder en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. Esa circunstancia puede darse, en particular, en los Estados miembros que hayan tomado medidas de conformidad con el artículo 44 de la Directiva (UE) 2018/1972.	(47) Las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que desplieguen redes de gigabit en una zona específica pueden lograr importantes economías de escala si se les permite terminar sus redes en el punto de acceso de un edificio utilizando las infraestructuras físicas existentes y restaurando las zonas afectadas. Esa posibilidad debe existir con independencia de que algún abonado haya manifestado explícitamente su interés por el servicio en el momento dado y siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada ***y se respete plenamente el derecho de propiedad***. Una vez que la red termina en el punto de acceso, es posible conectar a nuevos clientes a un coste mucho más bajo, en particular mediante el acceso a un segmento vertical adaptado a la fibra en el interior del edificio, cuando ya exista. Se cumple el mismo objetivo cuando el propio edificio ya está equipado con una red de gigabit a la que cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones que cuente con un abonado en el edificio pueda acceder en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. Esa circunstancia puede darse, en particular, en los Estados miembros que hayan tomado medidas de conformidad con el artículo 44 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Or. en

Enmienda 162
Elena Kountoura

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) A fin de contribuir a garantizar la disponibilidad de redes de gigabit para los usuarios finales, los edificios de nueva construcción y los sometidos a reformas importantes deben estar equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***a la fibra***, cableado de fibra en el interior del edificio y, en el caso de los edificios de varias viviendas, un punto de acceso. Los Estados miembros han de tener cierta flexibilidad para lograr ese objetivo. Por consiguiente, el presente Reglamento no trata de armonizar las normas relativas a los costes conexos, en particular las relativas a la recuperación de los costes derivados de equipar los edificios con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***a la fibra***, cableado de fibra en el interior del edificio y un punto de acceso.	(48) A fin de contribuir a garantizar la disponibilidad de redes de gigabit para los usuarios finales, los edificios de nueva construcción y los sometidos a reformas importantes deben estar equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***al gigabit***, cableado de fibra en el interior del edificio y, en el caso de los edificios de varias viviendas, un punto de acceso. Los Estados miembros han de tener cierta flexibilidad para lograr ese objetivo. Por consiguiente, el presente Reglamento no trata de armonizar las normas relativas a los costes conexos, en particular las relativas a la recuperación de los costes derivados de equipar los edificios con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***al gigabit***, cableado de fibra en el interior del edificio y un punto de acceso.

Or. en

Enmienda 163
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) En consonancia con el principio de subsidiariedad, y a fin de tomar en consideración las circunstancias nacionales, los Estados miembros deben adoptar las normas o especificaciones técnicas necesarias para cumplir el objetivo de que los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes estén	(49) En consonancia con el principio de subsidiariedad, y a fin de tomar en consideración las circunstancias nacionales, los Estados miembros deben adoptar las normas o especificaciones técnicas necesarias para cumplir el objetivo de que los edificios de nueva construcción o sometidos a reformas importantes estén

equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***a la fibra*** y cableado de fibra en el interior del edificio, y los edificios de varias viviendas de nueva construcción o sometidos a reformas importantes, con un punto de acceso. En dichas normas o especificaciones técnicas se ha de establecer como mínimo lo siguiente: las especificaciones de los puntos de acceso de los edificios; las especificaciones de la interfaz de fibra; especificaciones de los cables; especificaciones de las conexiones; las especificaciones de las tuberías o microductos; las especificaciones técnicas necesarias para evitar interferencias con el cableado eléctrico, y el radio de curvatura mínimo. Los Estados miembros deben supeditar la expedición de los permisos de construcción necesarios para un proyecto de nueva construcción o de obras de reforma importantes a la conformidad del proyecto con las normas o especificaciones técnicas, de acuerdo con un informe técnico certificado. Además, los Estados miembros deben establecer regímenes de certificación para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas, así como para optar al distintivo de «adaptación ***a la fibra***». Por otra parte, a fin de evitar el aumento de los trámites burocráticos en relación con los regímenes de certificación creados en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros han de tomar en consideración los requisitos procedimentales que se apliquen a los regímenes de certificación en virtud de la Directiva 2010/31/UE y contemplar la posibilidad de permitir que se inicien simultáneamente ambos procedimientos de solicitud.	equipados con infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas ***al gigabit*** y cableado de fibra en el interior del edificio, y los edificios de varias viviendas de nueva construcción o sometidos a reformas importantes, con un punto de acceso. En dichas normas o especificaciones técnicas se ha de establecer como mínimo lo siguiente: las especificaciones de los puntos de acceso de los edificios; las especificaciones de la interfaz de fibra; especificaciones de los cables; especificaciones de las conexiones; las especificaciones de las tuberías o microductos; las especificaciones técnicas necesarias para evitar interferencias con el cableado eléctrico, y el radio de curvatura mínimo. Los Estados miembros deben supeditar la expedición de los permisos de construcción necesarios para un proyecto de nueva construcción o de obras de reforma importantes a la conformidad del proyecto con las normas o especificaciones técnicas, de acuerdo con un informe técnico certificado. Además, los Estados miembros deben establecer regímenes de certificación para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas, así como para optar al distintivo de «adaptación ***al gigabit***». Por otra parte, a fin de evitar el aumento de los trámites burocráticos en relación con los regímenes de certificación creados en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros han de tomar en consideración los requisitos procedimentales que se apliquen a los regímenes de certificación en virtud de la Directiva 2010/31/UE y contemplar la posibilidad de permitir que se inicien simultáneamente ambos procedimientos de solicitud.
	Or. en

Enmienda 164
Niklas Nienass

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) A la vista de los beneficios sociales que se derivan de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la lógica económica del despliegue de redes de muy alta capacidad, cuando no existan infraestructuras pasivas o activas adaptadas a la fibra que den servicio a los locales de los usuarios ni alternativas para suministrar redes de muy alta capacidad a un abonado, cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando su coste, siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada, por ejemplo, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración íntegra de las zonas afectadas, cuando sea posible.	(50) A la vista de los beneficios sociales que se derivan de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la lógica económica del despliegue de redes de muy alta capacidad, cuando no existan infraestructuras pasivas o activas adaptadas a la fibra que den servicio a los locales de los usuarios ni alternativas para suministrar redes de muy alta capacidad a un abonado, cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando su coste, siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada ***y se respete plenamente el derecho de propiedad***, por ejemplo, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración íntegra de las zonas afectadas, cuando sea posible.

Or. en

Enmienda 165
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) A la vista de los beneficios sociales que se derivan de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la lógica económica del despliegue de redes de muy alta capacidad, cuando no existan infraestructuras pasivas o activas adaptadas ***a la fibra*** que den servicio a los locales de los usuarios ni	(50) A la vista de los beneficios sociales que se derivan de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la lógica económica del despliegue de redes de muy alta capacidad, cuando no existan infraestructuras pasivas o activas adaptadas ***al gigabit*** que den servicio a los locales de los usuarios ni

alternativas para suministrar redes de muy alta capacidad a un abonado, cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando su coste, siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada, por ejemplo, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración íntegra de las zonas afectadas, cuando sea posible.	alternativas para suministrar redes de muy alta capacidad a un abonado, cualquier suministrador de redes públicas de comunicaciones debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando su coste, siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada, por ejemplo, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración íntegra de las zonas afectadas, cuando sea posible.
	Or. en

Enmienda 166
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) A fin de garantizar la coherencia entre los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el ORECE, puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y, en particular, sobre aspectos como las condiciones de dicho acceso. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.	(52) A fin de garantizar la coherencia entre los distintos enfoques adoptados ***al tiempo que se tienen en cuenta las distintas situaciones entre Estados miembros***, la Comisión, en estrecha cooperación con el ORECE, puede formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y, en particular, sobre aspectos como las condiciones de dicho acceso. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y***, en particular, de*** los organismos nacionales de resolución de litigios***, a fin de garantizar tanto como sea posible que dichas orientaciones no perturben principios bien establecidos, no infrinjan las normas de procedimiento de los organismos nacionales de resolución de litigios y no sean perjudiciales para el futuro despliegue de redes de muy alta***

capacidad.

Or. en

Enmienda 167
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) A fin de garantizar la coherencia entre los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el ORECE, ***puede*** formular orientaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y, en particular, sobre aspectos como las condiciones de dicho acceso. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios.	(52) A fin de garantizar la coherencia entre los distintos enfoques adoptados, la Comisión, en estrecha cooperación con el ORECE, ***debe*** formular orientaciones***, al menos seis meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento,*** sobre la aplicación de las disposiciones en materia de acceso a las infraestructuras físicas en el interior del edificio y, en particular, sobre aspectos como las condiciones de dicho acceso. Al preparar las orientaciones, ha de tomarse debidamente en consideración el parecer de las partes interesadas y los organismos nacionales de resolución de litigios. ***Habida cuenta del nivel de flexibilidad reconocido a los Estados miembros en la aplicación de esas disposiciones y en aras de la eficiencia, dichas orientaciones deben presentar un nivel adecuado de granularidad.***

Or. en

Enmienda 168
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(53) Con miras a fomentar la modernización y la agilidad de los procedimientos administrativos, así como reducir el coste de los procedimientos para el despliegue de redes de muy alta capacidad y el tiempo invertido en los mismos, es preciso que los servicios de los puntos únicos de información se presten íntegramente en línea. Para ello, los puntos únicos de información deben ofrecer un acceso fácil a las herramientas digitales necesarias, como portales web, plataformas digitales y aplicaciones digitales. Las herramientas han de permitir la consulta eficiente de la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas, y ofrecer la posibilidad de solicitar información. Dichas herramientas digitales también deben posibilitar que se inicien los procedimientos administrativos electrónicos para la concesión de permisos y derechos de pasos, y que se consulte la información conexa sobre las condiciones aplicables. Cuando en un Estado miembro se cree más de un punto único de información, todos los puntos únicos de información existentes han de ser accesibles de manera sencilla y fluida, por medios electrónicos, a través de una ventanilla única digital a nivel nacional. La ventanilla única debe ofrecer una interfaz de usuario común que garantice el acceso a los puntos únicos de información en línea. Además, debe facilitar la interacción entre ***los operadores*** y las autoridades competentes que ejerzan las funciones de punto único de información.	(53) Con miras a fomentar la modernización y la agilidad de los procedimientos administrativos, así como reducir el coste de los procedimientos para el despliegue de redes de muy alta capacidad y el tiempo invertido en los mismos, es preciso que los servicios de los puntos únicos de información se presten íntegramente en línea. Para ello, los puntos únicos de información deben ofrecer un acceso fácil a las herramientas digitales necesarias, como portales web, plataformas digitales y aplicaciones digitales. Las herramientas han de permitir la consulta eficiente de la información mínima sobre las infraestructuras físicas existentes y las obras civiles previstas, y ofrecer la posibilidad de solicitar información. Dichas herramientas digitales también deben posibilitar que se inicien los procedimientos administrativos electrónicos para la concesión de permisos y derechos de pasos, y que se consulte la información conexa sobre las condiciones aplicables. Cuando en un Estado miembro se cree más de un punto único de información, todos los puntos únicos de información existentes han de ser accesibles de manera sencilla y fluida, por medios electrónicos, a través de una ventanilla única digital a nivel nacional. La ventanilla única debe ofrecer una interfaz de usuario común que garantice el acceso a los puntos únicos de información en línea. Además, debe facilitar la interacción entre ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas*** y las autoridades competentes que ejerzan las funciones de punto único de información.

Or. en

Justificación

This Recital is amended to match the proposed amendments in the relevant Articles of the proposal to exclude undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider

investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 169
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Con miras a evitar demoras en el despliegue de redes, el organismo nacional de resolución de litigios debe resolver el asunto de manera oportuna y, en todo caso, en el plazo máximo de ***cuatro*** meses desde la recepción de la solicitud de resolución cuando el litigio se refiera al acceso a infraestructuras físicas existentes, o en el plazo máximo de un mes cuando el litigio se refiera a la transparencia en relación con infraestructuras físicas, la coordinación de obras civiles previstas o la transparencia en relación con obras civiles previstas. Pueden darse circunstancias excepcionales, ajenas al control de los organismos de resolución de litigios, que justifiquen la demora en la resolución de un asunto, como la falta de información o documentación necesarias para resolver, incluido el parecer de otras autoridades competentes a las que deba consultarse, o la gran complejidad del expediente en cuestión.	(58) Con miras a evitar demoras en el despliegue de redes, el organismo nacional de resolución de litigios debe resolver el asunto de manera oportuna y, en todo caso, en el plazo máximo de ***tres*** meses desde la recepción de la solicitud de resolución cuando el litigio se refiera al acceso a infraestructuras físicas existentes, o en el plazo máximo de un mes cuando el litigio se refiera a la transparencia en relación con infraestructuras físicas, la coordinación de obras civiles previstas o la transparencia en relación con obras civiles previstas. Pueden darse circunstancias excepcionales, ajenas al control de los organismos de resolución de litigios, que justifiquen la demora en la resolución de un asunto, como la falta de información o documentación necesarias para resolver, incluido el parecer de otras autoridades competentes a las que deba consultarse, o la gran complejidad del expediente en cuestión.

Or. en

Enmienda 170
Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar e incentivar la implantación de redes de muy alta capacidad fomentando el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes y favoreciendo un despliegue más eficiente de otras nuevas con el fin de que dichas redes puedan implantarse con mayor rapidez y a un menor coste.	1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar e incentivar la implantación de redes de muy alta capacidad fomentando el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes y favoreciendo un despliegue más eficiente de otras nuevas con el fin de que dichas redes puedan implantarse con mayor rapidez y a un menor coste. ***No obstante, el ámbito de aplicación del presente Reglamento no se limitará a las redes de muy alta capacidad.***

Or. en

Justificación

El objetivo del presente Reglamento es facilitar y estimular el despliegue de las redes de muy alta capacidad, como la tecnología 5G en las redes móviles. No obstante, por poner un ejemplo, la infraestructura móvil, como los emplazamientos de mástiles y antenas, sirve para distintas tecnologías. Por tanto, no es conveniente restringir el ámbito de aplicación para cubrir solamente el uso para las necesidades de la 5G, es decir, las redes de alta capacidad.

Enmienda 171
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar e incentivar la implantación de redes de muy alta capacidad fomentando el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes y favoreciendo un despliegue más eficiente de otras nuevas con el fin de que dichas redes puedan implantarse con mayor rapidez y a un menor coste.	1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar e incentivar la implantación de redes de muy alta capacidad***, incluidas las redes móviles,*** fomentando el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes y favoreciendo un despliegue más eficiente de otras nuevas con el fin de que dichas redes puedan implantarse con mayor rapidez y a un menor coste.

Or. en

Enmienda 172
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Seán Kelly, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si alguna disposición del presente Reglamento entrara en conflicto con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972 ***o*** de la Directiva 2002/77/CE, prevalecerá la disposición correspondiente de ***dichas Directivas***.	2. Si alguna disposición del presente Reglamento entrara en conflicto con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972***,*** de la Directiva 2002/77/CE***, de la Directiva (UE) 2022/2555 o del Reglamento (UE) XXXX/XXXX [Ley Europea de Ciberresiliencia]***, prevalecerá la disposición correspondiente de ***dichos actos legislativos***.

Or. en

Enmienda 173
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si ***alguna disposición del*** presente Reglamento ***entrara en conflicto*** con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972 o de la Directiva 2002/77/CE, prevalecerá la disposición correspondiente de dichas Directivas.	2. Si ***al aplicar el*** presente Reglamento ***se producen conflictos de interpretación*** con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972 o de la Directiva 2002/77/CE, prevalecerá la disposición correspondiente de dichas Directivas.

Or. en

Enmienda 174
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si alguna disposición del presente Reglamento entrara en conflicto con una disposición de la Directiva (UE) 2018/1972 o de la Directiva 2002/77/CE, prevalecerá ***la disposición correspondiente de dichas Directivas***.	2. Si alguna disposición del presente Reglamento entrara en conflicto con una disposición ***pertinente más detallada o restrictiva*** de la Directiva (UE) 2018/1972 o de la Directiva 2002/77/CE, prevalecerá ***esta última***.

Or. en

Enmienda 175
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión en las que se establezcan disposiciones más detalladas que las del presente Reglamento, cuando la finalidad sea promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o favorecer un despliegue más eficiente de otras nuevas.	3. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión en las que se establezcan disposiciones más detalladas ***o restrictivas*** que las del presente Reglamento, ***como precios basados en los costes, exenciones de permisos u otras medidas legales derivadas del Derecho nacional,*** cuando la finalidad sea promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o favorecer un despliegue más eficiente de otras nuevas.

Or. en

Enmienda 176
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán	3. Los Estados miembros podrán

mantener o introducir medidas ***conformes*** con el Derecho de la Unión en las que se ***establezcan disposiciones más detalladas que las del*** presente Reglamento, ***cuando la finalidad sea promover*** el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o ***favorecer*** un despliegue más eficiente de otras nuevas.	mantener o introducir medidas ***acordes*** con el Derecho de la Unión en las que se ***aporten soluciones que permitan una consecución mejor de los objetivos establecidos en el*** presente Reglamento, ***dando prioridad a las disposiciones pertinentes que favorezcan una mejor consecución de dichos objetivos, en particular*** el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o un despliegue más eficiente de otras nuevas.

Or. en

Enmienda 177
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión ***en las que se establezcan disposiciones más detalladas que las del*** presente Reglamento, cuando la finalidad sea promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o favorecer un despliegue más eficiente de otras nuevas.	3. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión ***que complementen los derechos y obligaciones establecidos en el*** presente Reglamento ***o vayan más allá de estos***, cuando la finalidad sea promover el uso compartido de las infraestructuras físicas existentes o favorecer un despliegue más eficiente de otras nuevas.

Or. en

Enmienda 178
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros no podrán mantener ni introducir en su Derecho interno disposiciones que se aparten de lo establecido en el artículo 3, apartados 3 y 6, el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartados 7 y 8.	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros no podrán mantener ni introducir en su Derecho interno disposiciones que se aparten de lo establecido en el artículo 3, apartados 3 y 6, el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartados 7 y 8. ***La exclusión del artículo 5, apartado 2, no impedirá a los Estados miembros ampliar las disposiciones relativas a la coordinación de obras civiles a las obras civiles de financiación privada.***

Or. en

Enmienda 179
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El presente Reglamento respeta explícita y plenamente los derechos soberanos de los Estados miembros en materia de seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 180
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones de la Directiva (UE) 2018/1972**.**	A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones de la Directiva (UE) 2018/1972***, en particular:***
	1 bis) «red de muy alta capacidad»: una red fija o inalámbrica tal como se define en el artículo 2, punto 2), de la Directiva

(UE) 2018/1972;

Or. en

Justificación

En aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe especificar que su ámbito de aplicación abarca tanto las redes fijas como inalámbricas de muy alta capacidad, incluyendo una remisión a la definición de red de muy alta capacidad.

Enmienda 181
Markus Pieper

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el «operador» en el sentido del artículo 2, punto 29, de la Directiva (UE) 2018/1972***;	a) ***una empresa que esté autorizada a suministrar o efectivamente suministre una red pública de comunicaciones electrónicas***;

Or. en

Justificación

Esta definición se aplica a todo el texto legislativo.

Enmienda 182
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el «operador» en el sentido del artículo 2, punto 29, de la Directiva (UE) 2018/1972***;	a) ***una empresa que suministre o esté autorizada a suministrar una red pública de comunicaciones electrónicas***;

Or. en

Justificación

Operators merely providing associated facilities should be excluded from the obligations

linked to network operators. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible. Fostering competition is one of the main characteristics of this neutral host model and negative effects on network deployment and competition on downstream markets do not exist. As it is, the proposal creates a disproportionate imbalance between benefits and obligations for undertakings only providing associated facilities. Including them as network operator would risk a distortion of investment incentives and a slower roll-out of electronic communications networks in Europe, especially 5G.

Enmienda 183
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Tomas Tobé, Seán Kelly, Markus Pieper, Pilar del Castillo Vera, Othmar Karas, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos.	ii) servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, ***los túneles,*** los puertos y los aeropuertos.

Or. en

Enmienda 184
Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 – letra b – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) otros servicios de infraestructuras físicas relacionados con las redes de comunicaciones electrónicas.

Or. en

Justificación

El considerando 15 afirma que, habida cuenta de las «empresas de torres de telecomunicaciones» y su papel cada vez más importante en cuanto proveedores de acceso a

infraestructuras físicas, la definición de «operador de red» debe ampliarse más allá de las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas y los operadores de otros tipos de redes. Muchas empresas de telecomunicaciones han cedido algunas infraestructuras físicas móviles a «empresas de torres de telecomunicaciones». Estas empresas deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento para evitar problemas, por ejemplo, en los mercados de la electricidad, como la fijación de precios excesivos.

Enmienda 185
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 – letra b – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) otros servicios de infraestructuras físicas relacionados con las redes de comunicaciones electrónicas.

Or. en

Justificación

En la definición de «operador de red»: muchas empresas de telecomunicaciones han cedido algunas infraestructuras físicas móviles a las denominadas «empresas de torres de telecomunicaciones». Estas empresas deben incluirse en el presente Reglamento para evitar problemas en los mercados de la electricidad, como la fijación de precios excesivos.

Enmienda 186
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) «red de muy alta capacidad»: una red fija o inalámbrica tal como se define en el artículo 2, punto 2), de la Directiva (UE) 2018/1972;

Or. en

Enmienda 187
Ivars Ijabs

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;	a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido ***el tejado o parte de la fachada,*** el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;

Or. en

Justificación

Los tejados y las fachadas son los elementos del edificio que se utilizan con más frecuencia para instalar estaciones base de telefonía móvil 5G en zonas densamente pobladas. Sin ese requisito, no será posible suministrar una banda ancha móvil con la funcionalidad y la calidad requeridas para el futuro en entornos urbanos.

Enmienda 188
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, y cualquier otro	a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, ***tejados*** y cualquier

activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;	otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;

Or. en

Justificación

Para las infraestructuras físicas que no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, se deben incluir los tejados. La 5G requerirá densificar aún más las redes móviles, por lo que el acceso a los tejados es clave para instalar la infraestructura necesaria para una conectividad inalámbrica de última generación.

Enmienda 189
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;	a) todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la misma, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, instalaciones de antenas, torres y postes, así como edificios o entradas a edificios, ***tejados*** y cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro;

Or. en

Enmienda 190
Dace Melbārde

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.	b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios***, incluidos tejados y paredes,*** o entradas a edificios, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.

Or. en

Justificación

La ampliación de las redes móviles en las ciudades depende mucho de que se haga uso de los tejados y paredes de los edificios.

Enmienda 191
Andris Ameriks

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.	b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, ***incluidos los tejados y partes de la fachada,*** así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.

Or. en

Enmienda 192
Ivars Ijabs

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, así como cualquier otro activo, ***incluido*** el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.	b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios o entradas a edificios, así como cualquier otro activo, ***incluidos tejados o partes de la fachada,*** el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.

Or. en

Justificación

Los tejados y las fachadas son los elementos del edificio que se utilizan con más frecuencia para instalar estaciones base de telefonía móvil 5G en zonas densamente pobladas. Sin ese requisito, no será posible suministrar una banda ancha móvil con la funcionalidad y la calidad requeridas para el futuro en entornos urbanos.

Enmienda 193
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Matthias Ecke, Josianne Cutajar, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios ***o*** entradas a edificios, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.	b) cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público: edificios***, incluidos los tejados, y*** entradas a edificios, así como cualquier otro activo, incluido el mobiliario urbano, como postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y tranvía y estaciones de metro.

Or. en

Enmienda 194
Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) «Medios alternativos viables»: cualquier infraestructura disponible inmediatamente o en un plazo conveniente que resulta apta para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad y que ofrece acceso a los operadores de red en condiciones equitativas y razonables; teniendo en cuenta la finalidad de uso, los medios alternativos viables pueden ser, en particular, los siguientes: a) infraestructuras físicas, b) fibra oscura y c) acceso indirecto;

Or. de

Enmienda 195
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski, Jerzy Buzek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «Obra civil»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil ***que desempeña por sí solo una función económica o técnica e implica uno o más elementos de infraestructura física***.	3) «Obra civil»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil***, incluida la edificación y las obras consistentes en la reconstrucción, instalación, renovación o demolición de estructuras de edificios***;

Or. en

Enmienda 196
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «Organismo del sector público»: un ente estatal, regional o local, un organismo de Derecho público o un consorcio constituido por uno o más de dichos entes o uno o más de dichos organismos de Derecho público.	4) «Organismo del sector público»: un ente estatal, regional o local, un organismo de Derecho público o un consorcio constituido por uno o más de dichos entes o uno o más de dichos organismos de Derecho público***, o cualquier entidad exclusivamente encargada de ejecutar tareas en su nombre que conlleven el control directo o por delegación de la infraestructura física***.

Or. en

Enmienda 197
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski, Jerzy Buzek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) está dotado de personalidad jurídica;	b) está dotado de personalidad jurídica ***o goza de capacidad jurídica con arreglo a lo dispuesto por la ley***;

Or. en

Enmienda 198
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski, Jerzy Buzek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «Infraestructura física en el interior del edificio»: toda infraestructura física o instalación en la ubicación de un usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, destinada a albergar redes de acceso alámbricas o inalámbricas que	6) «Infraestructura física en el interior del edificio»: toda infraestructura física o instalación en la ubicación de un usuario final, incluidos los elementos de propiedad conjunta, ***como la copropiedad de arrendatarios,*** destinada a albergar redes

permitan prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio con el punto de terminación de la red.	de acceso alámbricas o inalámbricas que permitan prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio con el punto de terminación de la red.

Or. en

Enmienda 199
Dace Melbārde

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) «Infraestructura física en el interior del edificio ***adaptada a la fibra***»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica.	(8) «Infraestructura física en el interior del edificio ***con capacidad de gigabit***»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica ***inalámbricos o de otro tipo***.

Or. en

Justificación

Neutralidad tecnológica.

Enmienda 200
Andris Ameriks

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) «Infraestructura física en el interior del edificio ***adaptada a la fibra***»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica.	(8) «Infraestructura física en el interior del edificio ***con capacidad de gigabit***»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica ***o inalámbricos***.

Or. en

Enmienda 201
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) «Infraestructura física en el interior del edificio adaptada ***a la fibra***»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica.	(8) «Infraestructura física en el interior del edificio adaptada ***al gigabit***»: toda infraestructura física en el interior de un edificio destinada a albergar elementos de fibra óptica ***o inalámbricos***.

Or. en

Enmienda 202
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski, Jerzy Buzek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) «Obras de reforma importantes»: las obras de construcción o de ingeniería civil en la ubicación de un usuario final que impliquen la modificación estructural de la totalidad o de una parte significativa de las infraestructuras físicas en el interior del edificio ***y precisen de un permiso de construcción***.	(9) «Obras de reforma ***y reconstrucción*** importantes»: las obras de construcción o de ingeniería civil en la ubicación de un usuario final que impliquen la modificación estructural de la totalidad o de una parte significativa de las infraestructuras físicas en el interior del edificio.

Or. en

Enmienda 203
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*

10) «Permiso»: una decisión explícita o implícita o una serie de decisiones adoptadas simultánea o sucesivamente por una o más autoridades competentes que son necesarias para que ***una empresa*** lleve a cabo las obras de construcción o de ingeniería civil requeridas para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad.	10) «Permiso»: una decisión explícita o implícita o una serie de decisiones adoptadas simultánea o sucesivamente por una o más autoridades competentes que son necesarias para que ***un operador*** lleve a cabo las obras de construcción o de ingeniería civil ***y, en algunos casos, su uso para la finalidad prevista una vez concluidas,*** requeridas para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad.

Or. en

Enmienda 204
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) «Punto de acceso»: un punto físico, ubicado en el interior o el exterior de un edificio, accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas, que permite la conexión con las infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra.	(11) «Punto de acceso ***del edificio***»: un punto físico, ubicado en el interior o el exterior de un edificio, ***fácilmente*** accesible a una o más empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas, que permite la conexión con las infraestructuras físicas en el interior del edificio adaptadas a la fibra.

Or. en

Enmienda 205
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Adam Jarubas, Seán Kelly, Markus Pieper, Henna Virkkunen, Othmar Karas, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

11 bis) «Derechos de paso»: derechos concedidos de conformidad con el artículo 43 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Or. en

Justificación

Ni la Ley de Infraestructura de Gigabit ni la Directiva sobre el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas definen el término «derechos de paso» en los artículos consagrados a las definiciones. Es necesario aclarar qué se entiende por este término. En el artículo 43 de la Directiva sobre el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas se explican los casos en que se conceden esos derechos.

Enmienda 206
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. ***Los operadores indicarán en dichas peticiones por escrito los componentes de la infraestructura física a los que desean acceder, junto con un plazo. Cuando se haya negociado ya un precio equitativo y razonable, acordado en un contrato o en el marco de la renovación automática de un contrato, no se exigirá a las organizaciones que suministren o estén autorizadas a suministrar acceso a recursos asociados, y puedan demostrar que tienen un contrato con un operador que suministre o esté autorizado a suministrar una red pública de***

comunicaciones electrónicas, que brinden acceso a ese precio. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 207
Pilar del Castillo Vera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. ***Para garantizar que el proveedor de acceso obtenga un retorno justo de la inversión, que refleje las condiciones del mercado pertinentes y sus distintos modelos de negocio, las empresas que suministren o estén autorizadas a suministrar acceso a recursos asociados a más de un operador alojado que suministre o esté autorizado a suministrar una red pública de comunicaciones electrónicas no estarán sujetas a las obligaciones de precio equitativo y razonable.*** Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán

dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias ***y a precios que no rebasen los costes administrativos***. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 208
Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En ***las peticiones*** por escrito se especificarán los elementos ***de las infraestructuras físicas*** a los que se desea acceder ***y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso***.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. ***La inexistencia de medios alternativos viables es requisito para la solicitud de acceso.*** En ***esta petición*** por escrito se especificarán los elementos ***del proyecto*** a los que se desea acceder***, incluido el período concreto para el que se solicita el acceso, y se adjuntará un resumen actual del punto único de información del que se desprenda una posible disponibilidad de otras infraestructuras físicas. En caso de disponibilidad, la petición explicará los motivos por los que estas otras infraestructuras físicas no representan un***

medio alternativo viable.

Or. de

Enmienda 209
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso***, adjuntando una justificación de por qué se ha elegido la ubicación de que se trate en detrimento de otra o del uso de un acuerdo comercial que dé acceso a una ubicación similar o al uso compartido de la infraestructura***.

Or. en

Justificación

Para evaluar el carácter «razonable», es necesario incluir en la legislación más detalles sobre los elementos que deben indicarse en las peticiones.

Enmienda 210
Ivars Ijabs

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados***, incluidas antenas, estaciones base móviles y elementos de red de transmisión***. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso ***y los parámetros de la conexión eléctrica***.

Or. en

Justificación

La infraestructura necesaria para el despliegue de las redes de muy alta capacidad debe incluir las instalaciones necesarias para la 5G. La disponibilidad de una conexión eléctrica en el emplazamiento de la red de comunicaciones es esencial para el funcionamiento de las redes de comunicaciones.

Enmienda 211
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias ***y a precios que no rebasen los costes incurridos para la concesión del acceso***. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Justificación

Para apoyar el despliegue de las redes de muy alta capacidad sin que las tasas resulten demasiado elevadas para los organismos del sector público, el acceso a la infraestructura de los organismos del sector público, así como el acceso a la infraestructura de los «operadores de red» distintos de los «operadores» (es decir, distintos de las empresas de telecomunicaciones), debe concederse al coste ocasionado por la concesión del acceso (no solo a los costes administrativos).

Enmienda 212
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de ***un operador***, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los	1. Previa petición por escrito de ***una empresa que suministre o esté autorizada a suministrar una red pública de comunicaciones electrónicas***, los

operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Justificación

This amendment is aimed at reflecting the exclusion of undertakings only providing associated facilities from the obligations linked to network operators and the corresponding amendment to the Article 2 on Definitions. In order to allow free competition and to incentivise wider investments they should not benefit from special provisions set out in this Regulation for regulated network operators. Excluding undertakings only providing associated facilities from the list of network operators takes account of the disproportionate imbalance between benefits and obligations imposed on these undertakings by this proposal and the fact that these undertakings already have a strong incentive to share infrastructure and provide access to their facilities to as many parties as possible.

Enmienda 213
Johan Nissinen, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta

al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias ***y a precios que no rebasen los costes administrativos***. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 214
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán ***la intención de desplegar una red de muy alta capacidad y*** los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se

solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 215
François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	1. Previa petición por escrito de un operador ***o un operador de red debidamente autorizado por un operador***, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 216
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski, Jerzy Buzek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Previa petición por escrito de un	1. ***Sin perjuicio del apartado 3 del***

operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

presente artículo, previa petición por escrito de un operador, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas o los operadores de redes atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable de acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Además, los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 217
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Previa petición por escrito de un operador,*** los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas ***o los operadores de redes*** atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud razonable ***de*** acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. ***Además,*** los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los	1. ***Los operadores de red o*** los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, toda solicitud ***por escrito y*** razonable ***efectuada por los operadores para el*** acceso a dichas infraestructuras con vistas al despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados. Los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas atenderán dichas solicitudes en condiciones no discriminatorias. En las peticiones por escrito se especificarán los elementos de

elementos de las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.	las infraestructuras físicas a los que se desea acceder y se indicará el período concreto para el que se solicita el acceso.

Or. en

Enmienda 218
Angelika Winzig, Sara Skyttedal

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que operen con arreglo a un modelo exclusivamente mayorista y solo proporcionen acceso pasivo a más de un operador público de alojamiento de comunicaciones electrónicas, estarán exentos de las disposiciones que regulan los modelos de fijación de precios sobre la base del apartado 1.
	La Comisión presentará el resultado del análisis de mercado contemplado en el artículo 15 a más tardar el [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR + DOS AÑOS].
	Si la Comisión llega a la conclusión de que se ha producido un fallo del mercado en lo que atañe a los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 15 bis para modificar la presente Directiva suprimiendo la exención prevista en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

El modelo de negocio de las empresas de torres de telecomunicaciones aún no ha sido regulado, pues no ha habido indicación alguna de que el mercado estuviera fallando a este respecto. En términos de legislación basada en hechos, se debe examinar si existe un fallo del mercado antes de regular su modelo de negocio y de fijación de precios.

Enmienda 219
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los propietarios del suelo en el que se hayan instalado o se vayan a instalar recursos asociados para el despliegue de elementos de red de capacidad ultrarrápida estarán obligados a negociar el acceso al suelo, en condiciones equitativas y razonables, incluido por lo que respecta al precio, y de conformidad con el Derecho contractual nacional, con las empresas que suministren o estén autorizadas a suministrar esos recursos asociados.

Or. en

Enmienda 220
Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los proveedores de infraestructuras físicas inalámbricas, como las «empresas de torres de telecomunicaciones», que solo proporcionen acceso pasivo a más de un operador público de alojamiento de comunicaciones electrónicas, estarán

exentos de las disposiciones que regulan los modelos de fijación de precios sobre la base del apartado 1.

Or. en

Enmienda 221
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:	2. ***Salvo las empresas que suministren o estén autorizadas a suministrar acceso a recursos asociados a más de un operador alojado que suministre o esté autorizado a suministrar una red pública de comunicaciones electrónicas, que operarán en las condiciones normales de mercado para garantizar un retorno justo de la inversión,*** al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables***, y con vistas a evitar unos precios excesivos***, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:

Or. en

Enmienda 222
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, los operadores de	2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables***, y con vistas a***

redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:	***evitar unos precios excesivos***, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:

Or. en

Justificación

Deben existir normas en cuanto a la fijación de los precios de la infraestructura física, ya que unas conexiones de muy alta velocidad benefician a la sociedad en su conjunto. Normalmente, las empresas de telecomunicaciones se compran unas a otras elementos de infraestructura física, pero, cuando el poder de negociación no está equilibrado, existe el riesgo de que el nivel de precio se incremente de forma significativa.

Enmienda 223
Johan Nissinen, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:	2. Al determinar los precios para la concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, ***y con vistas a evitar unos precios excesivos,*** los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:

Or. en

Enmienda 224
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al determinar los precios para la	2. Al determinar los precios para la

concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración lo siguiente:	concesión del acceso en condiciones equitativas y razonables, los operadores de redes y los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas tomarán en consideración ***como mínimo*** lo siguiente:

Or. en

Enmienda 225
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso ***tenga una oportunidad justa de recuperar*** los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas ***con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes***. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.	a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso ***recupere*** los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Justificación

Al considerar las tasas, se deben tener en cuenta los costes incurridos por los proveedores de acceso.

Enmienda 226
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Josianne Cutajar, Patrizia Toia

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso tenga una oportunidad justa de recuperar los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.	a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso tenga una oportunidad justa de recuperar los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, ***de los distintos modelos de negocio*** y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Enmienda 227
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso tenga una oportunidad justa de recuperar los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.	a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso tenga una oportunidad justa de recuperar los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas, ***de los distintos modelos de negocio*** y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ofrecer una oportunidad justa de recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Enmienda 228
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso ***tenga una oportunidad justa de recuperar*** los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ***ofrecer una oportunidad justa de*** recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.	a) La necesidad de garantizar que el proveedor de acceso ***recupere*** los costes que asuma para facilitar el acceso a sus infraestructuras físicas, habida cuenta de las condiciones nacionales específicas y de las eventuales estructuras tarifarias introducidas con el fin de ***garantizar la*** recuperación de costes. En el caso de las redes de comunicaciones electrónicas, también se tendrá en cuenta toda medida correctora impuesta por una autoridad nacional de reglamentación.

Or. en

Enmienda 229
Massimiliano Salini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder.	b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder***, y la necesidad de garantizar al proveedor de acceso un retorno justo de la inversión, que refleje las condiciones específicas del mercado y, en el caso concreto de los proveedores de recursos asociados, sus distintos modelos de negocio; el precio de acceso ofrecido por los proveedores de recursos asociados podrá considerarse equitativo y razonable cuando estos operen con arreglo a un***

modelo exclusivamente mayorista y solo proporcionen acceso pasivo a más de un operador público de alojamiento de comunicaciones electrónicas en condiciones comparables.

Or. en

Enmienda 230
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder.	b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder. ***Además, se deberá garantizar un retorno justo de la inversión a los proveedores de acceso. Dicho retorno deberá reflejar las condiciones pertinentes del mercado y los distintos modelos de negocio, como los de los proveedores de recursos asociados. En este caso, el precio de acceso ofrecido podrá considerarse equitativo y razonable cuando los proveedores solo ofrezcan acceso pasivo a más de un operador de comunicaciones electrónicas en condiciones comparables.***

Or. en

Enmienda 231
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de	b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de

acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder.	acceso, incluidas las inversiones en las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder. ***Los operadores de red distintos de los operadores deberán tener en cuenta, al determinar los precios equitativos y razonables, los costes en los que incurran para conceder el acceso, a menos que esos costes estén ya debidamente cubiertos por cualquier otro régimen.***

Or. en

Justificación

Para apoyar el despliegue de las redes de muy alta capacidad sin que las tasas resulten demasiado elevadas para los organismos del sector público, el acceso a la infraestructura de los organismos del sector público, así como el acceso a la infraestructura de los «operadores de red» distintos de los «operadores» (es decir, distintos de las empresas de telecomunicaciones), debe concederse al coste ocasionado por la concesión del acceso (no solo a los costes administrativos).

Enmienda 232
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, ***incluidas las inversiones en*** las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder.	b) La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, ***en la medida en que afecte a*** las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder***, incluidas las inversiones en dichas infraestructuras físicas***.

Or. en

Enmienda 233
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***La incidencia del acceso solicitado sobre el plan de negocio del proveedor de acceso, incluidas las inversiones en*** las infraestructuras ***físicas a las que se solicita acceder***.	b) ***Las necesidades locales de acceso y los servicios existentes, teniendo debidamente en cuenta el estímulo de la competencia y el uso compartido de*** las infraestructuras.

Or. en

Justificación

Los planes de negocio se basan en asunciones que dependen de las condiciones del mercado y se orientan a la maximización de los beneficios, por lo que no pueden servir de criterio para las decisiones de la autoridad pública. Proponemos un elemento alternativo que apunta a los objetivos y las necesidades de la política local.

Enmienda 234
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) En el caso específico del acceso a las infraestructuras físicas de los operadores, la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo, el cronograma de rendimiento de la inversión, la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión, la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, el modelo de negocio que haya justificado la inversión en el momento de realizarla, en particular en el caso de las infraestructuras físicas usadas para proporcionar conectividad, y toda posibilidad de coinversión en el despliegue de las infraestructuras físicas, especialmente con arreglo al artículo 76 de la Directiva (UE) 2018/1972, o de	***suprimida***

codespliegue, que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso.

Or. en

Enmienda 235
Franc Bogovič

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) En el caso específico del acceso a las infraestructuras físicas de ***los operadores***, la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo, el cronograma de rendimiento de la inversión, la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión, la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, el modelo de negocio que haya justificado la inversión en el momento de realizarla, en particular en el caso de las infraestructuras físicas usadas para proporcionar conectividad, y toda posibilidad de coinversión en el despliegue de las infraestructuras físicas, especialmente con arreglo al artículo 76 de la Directiva (UE) 2018/1972, o de codespliegue, que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso.	c) En el caso específico del acceso a las infraestructuras físicas de ***las empresas que suministren o estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas***, la viabilidad económica de las inversiones en función de su perfil de riesgo, el cronograma de rendimiento de la inversión, la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y, por consiguiente, sobre los precios y el rendimiento de la inversión, la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, el modelo de negocio que haya justificado la inversión en el momento de realizarla, en particular en el caso de las infraestructuras físicas usadas para proporcionar conectividad, y toda posibilidad de coinversión en el despliegue de las infraestructuras físicas, especialmente con arreglo al artículo 76 de la Directiva (UE) 2018/1972, o de codespliegue, que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso.

Or. en

Enmienda 236
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Seán Kelly, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) Los costes de mantenimiento de la infraestructura para el organismo del sector público, y los costes operativos adicionales resultantes de la concesión de acceso a la infraestructura.

Or. en

Enmienda 237
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia, Lina Gálvez Muñoz, Adriana Maldonado López

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) Cualesquiera costes adicionales de mantenimiento y adaptación derivados de la concesión de acceso a la infraestructura de que se trate.

Or. en

Enmienda 238
Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) La existencia de un desequilibrio en el poder de negociación.

Or. en

Justificación

Son necesarias normas sobre la fijación de precios de la infraestructura física. Las empresas de telecomunicaciones a menudo se compran unas a otras elementos de infraestructura física.

No obstante, si el poder de negociación no está equilibrado, existe el riesgo de que el nivel de precio se incremente de forma significativa. Unas conexiones de muy alta velocidad beneficiarán a la sociedad en su conjunto. Si la infraestructura física es propiedad de un organismo público o está controlada por este, las condiciones equitativas y razonables podrán evaluarse utilizando criterios más estrictos. También se debe considerar si un organismo público debe dar acceso gratuito o cubrir los costes administrativos.

Enmienda 239
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d) La existencia de un desequilibrio en el poder de negociación.

Or. en

Justificación

Normalmente, las empresas de telecomunicaciones se compran unas a otras elementos de infraestructura física. No obstante, si el poder de negociación no está equilibrado, existe un gran riesgo de que el nivel de precio se incremente de forma significativa.

Enmienda 240
Henna Virkkunen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) El hecho de que la infraestructura sea propiedad de un organismo del sector público o esté controlado por este.

Or. en

Justificación

Son necesarias normas sobre la fijación de precios de la infraestructura física. Las empresas de telecomunicaciones a menudo se compran unas a otras elementos de infraestructura física. No obstante, si el poder de negociación no está equilibrado, existe el riesgo de que el nivel de

precio se incremente de forma significativa. Unas conexiones de muy alta velocidad beneficiarán a la sociedad en su conjunto. Si la infraestructura física es propiedad de un organismo público o está controlada por este, las condiciones equitativas y razonables podrán evaluarse utilizando criterios más estrictos. También se debe considerar si un organismo público debe dar acceso gratuito o cubrir los costes administrativos.

Enmienda 241
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder no son técnicamente idóneas para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad a que se refiere el apartado ***2***;	a) las infraestructuras físicas a las que se solicita acceder no son técnicamente idóneas para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad a que se refiere el apartado ***1***;

Or. en

Enmienda 242
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no hay suficiente espacio disponible para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados a que se refiere el apartado ***2***, en particular tras considerar las futuras necesidades de espacio del proveedor de acceso, que deberán estar suficientemente demostradas;	b) no hay suficiente espacio disponible para albergar los elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados a que se refiere el apartado ***1***, en particular tras considerar las futuras necesidades de espacio del proveedor de acceso, que deberán estar suficientemente demostradas;

Or. en

Enmienda 243
Johan Nissinen, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública;	c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública ***con base científica***;

Or. en

Enmienda 244
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública;	c) existen preocupaciones ***con base científica*** relacionadas con la seguridad y la salud pública;

Or. en

Justificación

No debe ser posible denegar el acceso a la infraestructura física sin una explicación adecuada. Añadir una referencia a las preocupaciones de seguridad y salud pública con base científica garantizará la adopción de decisiones basadas en pruebas.

Enmienda 245
Adam Jarubas, Janusz Lewandowski, Jerzy Buzek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública;	c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública ***con base científica***;

Or. en

Enmienda 246
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existen preocupaciones relacionadas con la seguridad y la salud pública;	c) existen preocupaciones ***con base científica*** relacionadas con la seguridad y la salud pública;

Or. en

Enmienda 247
Johan Nissinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) existen preocupaciones relacionadas con la integridad y la seguridad de una red, en particular por lo que respecta a las infraestructuras nacionales críticas;	d) existen preocupaciones relacionadas con la integridad y la seguridad ***nacional*** de una red, en particular por lo que respecta a las infraestructuras nacionales críticas;

Or. en

Enmienda 248
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) se dispone de medios alternativos	f) se dispone de medios alternativos

viables de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas facilitados por ***el mismo*** operador de red y aptos para el suministro de redes de muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas y razonables.	viables de acceso físico al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas facilitados por ***un*** operador de red y aptos para el suministro de redes de muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas y razonables.

Or. en

Justificación

Si existe una alternativa comercial, debe utilizarse en vez de duplicar redes. Esto garantizará la eficiencia medioambiental y un mejor uso de los recursos.

Enmienda 249
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) se dispone de medios alternativos viables de acceso ***físico*** al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas facilitados por el mismo operador de red y aptos para el suministro de redes de muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas y razonables.	f) se dispone de medios alternativos viables de acceso al por mayor a las redes de comunicaciones electrónicas facilitados por el mismo operador de red y aptos para el suministro de redes de muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones equitativas y razonables.

Or. en

Justificación

It is possible to do "wholesale physical access" with Software Defined Access Networks (SDAN), which enables the partition of network resources into wholesale slices. Access seekers can become full virtual network operators (VNOs), and physical resources are abstracted and delivered as a service to access seekers. Also, some wholesale only providers have based their business case around providing virtual access products. For these providers an obligation to provide dark fibre or fibre unbundling would have a negative impact on their incentives to invest. Therefore, a more general term like 'wholesale access' should be used instead of 'wholesale physical access'.

Enmienda 250
Angelika Winzig, Sara Skyttedal, Tomas Tobé, Seán Kelly, Henna Virkkunen, Angelika Niebler

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) la disponibilidad de acceso abierto y no discriminatorio a redes de comunicaciones electrónicas de operadores exclusivamente mayoristas que sean propiedad de organismos del sector público o estén controlados por estos adecuadas para el suministro de redes de muy alta capacidad y que cubran la zona de la infraestructura para la que se ha solicitado acceso.

Or. en

Justificación

Dada la falta de interés de los proveedores establecidos de redes de comunicaciones electrónicas por invertir en el despliegue de redes de muy alta capacidad en algunas zonas rurales, algunos municipios han puesto en marcha iniciativas a escala local y regional para constituir sus propias empresas y desplegar redes de muy alta capacidad ellos mismos. Asumen el riesgo económico, cuando nadie lo hizo, para proporcionar a sus ciudadanos conexiones de internet más rápidas. No se debe incentivar una duplicación ineficiente de sus infraestructuras, sino evitarse.

Enmienda 251
Johan Nissinen, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de denegar el acceso, el operador de red o el organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de las infraestructuras físicas comunicará al solicitante de acceso ***los motivos específicos de la denegación***, por escrito y de forma pormenorizada, en el plazo de ***un***	En caso de denegar el acceso, el operador de red o el organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de las infraestructuras físicas comunicará al solicitante de acceso, por escrito y de forma pormenorizada, en el plazo de ***quince días*** desde la recepción de la

mes desde la recepción de la solicitud de acceso completa.	solicitud de acceso completa***, los motivos específicos de la denegación, que deberán ser objetivos y, cuando proceda, poseer base científica***.

Or. en

Enmienda 252
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de denegar el acceso, el operador de red o el organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de las infraestructuras físicas comunicará al solicitante de acceso los motivos específicos de la denegación, por escrito y de forma pormenorizada, en el plazo de ***un mes*** desde la recepción de la solicitud de acceso completa.	En caso de denegar el acceso, el operador de red o el organismo del sector público que tenga la propiedad o el control de las infraestructuras físicas comunicará al solicitante de acceso los motivos específicos de la denegación, por escrito y de forma pormenorizada, en el plazo de ***quince días*** desde la recepción de la solicitud de acceso completa.

Or. en

Enmienda 253
Beatrice Covassi, Carlos Zorrinho, Patrizia Toia

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***podrán crear*** un organismo para coordinar las solicitudes de acceso a las infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, proporcionar asesoramiento jurídico y técnico en la negociación de las condiciones de acceso y facilitar la comunicación de información a través de los puntos únicos de información a que se	4. ***Cuando los organismos del sector público que tengan la propiedad o el control de infraestructuras físicas carezcan de recursos o experiencia suficientes o de los conocimientos técnicos necesarios para entablar negociaciones con los operadores en relación con el acceso,*** los Estados miembros ***crearán*** un organismo para coordinar las solicitudes de acceso a las

refiere el artículo 10.	infraestructuras físicas que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, proporcionar asesoramiento jurídico y técnico en la negociación de las condiciones de acceso y facilitar la comunicación de información a través de los puntos únicos de información a que se refiere el artículo 10.

Or. en

Enmienda 254
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras.	5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras. ***Cuando se realice un nuevo análisis de mercado de conformidad con el artículo 67 de la Directiva sobre el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas y antes de la imposición de medidas, el presente Reglamento deberá considerarse una reglamentación existente que afecta al mercado del acceso mayorista a infraestructuras físicas, en el sentido del artículo 67, apartado 2, letra c). Si la autoridad nacional de reglamentación concluye que son necesarias medidas, deberá justificarse por qué el presente Reglamento resulta insuficiente para abordar las cuestiones de competencia.***

Or. en

Justificación

Las autoridades nacionales de reglamentación deben considerar la existencia de la Ley de Infraestructura de Gigabit antes de imponer regulaciones PSM ex ante en futuros análisis de mercado. Cuando la autoridad nacional de reglamentación concluya que la aplicación de la Ley de Infraestructura de Gigabit es insuficiente y son necesarias medidas, deberá justificar la insuficiencia de esta para resolver los problemas de competencia.

Enmienda 255
Johan Nissinen, Margarita de la Pisa Carrión

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras.	5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras. ***Por tanto, las autoridades nacionales de reglamentación deberán tener en cuenta la obligación de acceso simétrico en virtud de la Ley de Infraestructura de Gigabit, entre otros factores, como punto de partida para considerar si deben imponer una regulación PSM ex ante. Si la consideración de la Ley de Infraestructura de Gigabit no basta para resolver la situación del mercado de infraestructuras, las autoridades nacionales de reglamentación deberán justificar debidamente esta evaluación.***

Or. en

Enmienda 256
Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras.	5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras. ***Por tanto, las autoridades nacionales de reglamentación deberán tener en cuenta la obligación de acceso simétrico en virtud de la Ley de Infraestructura de Gigabit, entre otros factores, como punto de partida para considerar si deben imponer una regulación PSM ex ante. Si la consideración de la Ley de Infraestructura de Gigabit no basta para resolver la situación del mercado de infraestructuras, las autoridades nacionales de reglamentación deberán justificar debidamente esta evaluación.***

Or. en

Justificación

El regulador deberá tener en cuenta la obligación de acceso simétrico en virtud de la Ley de Infraestructura de Gigabit, entre otros factores, tal como indica el artículo 67, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/1972, como punto de partida para considerar si debe imponer una regulación PSM ex ante. Si la consideración de la Ley de Infraestructura de Gigabit no basta para resolver la situación del mercado de infraestructuras, las autoridades nacionales de reglamentación deberán justificar debidamente esta evaluación.

Enmienda 257
Pilar del Castillo Vera

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras.	5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 en tanto rijan las primeras. ***En consecuencia, cuando las autoridades nacionales de reglamentación valoren la imposición de medidas PSM ex ante, deberán tener en cuenta las significativas obligaciones ex ante de acceso simétrico al poder de mercado que impone el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 258
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados ***2, 3 y 4*** en tanto rijan las primeras.	5. Las infraestructuras físicas que ya sean objeto de obligaciones de acceso impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación ***u otras autoridades competentes*** con arreglo a la Directiva (UE) 2018/1972 o derivadas de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales no serán objeto de las obligaciones establecidas en los apartados ***1, 2 y 3*** en tanto rijan las primeras.

Or. en

Enmienda 259

Adam Jarubas, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. ***La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.***	6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio.

Or. en

Enmienda 260
Miapetra Kumpula-Natri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, ***o*** por motivos de seguridad ***y salud públicas***. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de	6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, por motivos de seguridad ***pública o por preocupaciones de seguridad y salud con base científica***. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información

edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.	relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

Or. en

Justificación

Añadir una referencia a las preocupaciones de seguridad y salud pública con base científica garantizará la adopción de decisiones basadas en pruebas.

Enmienda 261
Elena Kountoura
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.	6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de ***protección medioambiental,*** valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión.

Or. en

Enmienda 262
Niklas Nienass
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas ***y proporcionadas***, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión ***se publicará a través de un punto único de información y se notificará a la Comisión***.	6. Los organismos del sector público podrán no aplicar los apartados 1, 2 y 3 a los edificios o determinadas categorías de edificios que sean de su propiedad o estén bajo su control por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso o natural, o por motivos de seguridad y salud públicas. Cada Estado miembro ***y autoridad regional y local*** determinará, atendiendo a razones debidamente justificadas, los edificios o categorías de edificios afectados en su territorio. La información relativa a los edificios o categorías de edificios en cuestión ***será publicada por la autoridad competente***.

Or. en

Justificación

Con arreglo a las distintas normas administrativas de los Estados miembros, la competencia para atribuir un estatuto restringido a los edificios puede recaer en las autoridades regionales o locales. El segundo cambio hace referencia al hecho de que la proporcionalidad debe ser parte del proceso de toma de decisiones y se asume que existe cuando se concede el estatuto especial. La aplicación o no del presente Reglamento debe producirse después en la forma de un sí o un no justificado. En tercer lugar, una base de datos a escala europea de los estatutos especiales de los edificios no es una medida proporcionada.